

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.-**
VISTOS los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los
 artículos 192 de la ley de Amparo, 49, 50 y 58-26, de la Ley Federal de
 Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente **sentencia definitiva**
 en la que se da cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Toca **D.A. ***/****, por el
 Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **04 de noviembre de 2022**, la C. *****¹, en representación legal de *****², promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio *****³, de 21 de octubre de 2022, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación *****⁴, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio *****⁵, de fecha 04 de febrero de 2021, suscrita por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1" en suplencia del C. Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$16,078,080.78, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, así como un reparto de utilidades por pagar de \$1,845,748.30.

1 REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTORA
2 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
3 DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
4 DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
5 DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.- Sustanciado que fue el juicio en todas sus etapas, esta Sala dictó sentencia definitiva, con fecha 01 de diciembre de 2023, en el siguiente sentido:

“ ...

I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1 del presente fallo.

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, misma que ha quedado descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos señalados en el considerando NOVENO de esta resolución.

...”

3.- Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, la parte actora y la autoridad demandada interpusieron **demanda de amparo y recurso de revisión fiscal**, respectivamente; medios de defensa que se radicaron en el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con los números de expediente **D.A. ***/**** y **R.F. ***/******, los cuales fueron resueltos mediante sentencias de 08 de agosto de 2024, otorgando el amparo a la empresa actora y desechando los recursos de revisión fiscal principal y adhesivo.

4.- En acatamiento a la ejecutoria precisada en el resultando que antecede, este Cuerpo Colegiado, con proveído de **08 de octubre de 2024**, dejó insubsistente la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2023, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En la ejecutoria cuya cumplimentación nos ocupa, dictada en el juicio de amparo D.A. ***/**** el Tribunal de Alzada resolvió lo siguiente:

“QUINTO...

...

*Por otro lado, en el primer concepto de violación la quejosa hace valer que la sentencia contraviene los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en virtud de que no se llevó a cabo un análisis pormenorizado de la partida catalogada como “Gastos sin documentación comprobatoria” en cantidad de \$***** (**** ***** ***** ***** * **
*** ***** * ** pesos 31/100 moneda nacional), que se integra por un rubro de “Commitment Fee” e “intereses pagados”, porque:*

IV/ La responsable al momento de analizar la procedencia de las deducciones correspondiente a los gastos determinó que la documentación comprobatoria no cumplió con los requisitos fiscales para su deducción.

*IV/ En el escrito inicial de demanda se alegó que en el ejercicio de dos mil diecisiete, había efectuado deducciones por concepto de “Commitment Fee” (erogaciones por compromiso de pago relacionadas con el crédito ****), e “intereses pagados” (erogaciones por intereses devengados por la obtención del crédito ****), que corresponde a un tema que no fue debidamente*

analizado.

*IV/ La sala no estudió el detalle del anexo 23 que corresponde a las facturas que integran el concepto “Facturas por gastos ****”, así como del anexo 24, que contiene el archivo “***-Gastos sin documentación comprobatoria”, con el que se identifican los UUID⁶ de los gastos; ni el anexo 26 relativo a diversa documentación comprobatoria que amparara la procedencia de las deducciones rechazadas por la autoridad fiscal.*

IV/ En la consecución del objeto social de la contribuyente, se celebró un acuerdo de préstamo con ***** (****), en **** ** ***** que se identifica como *****.

IV/ **** acordó hacer un préstamo por un monto de capital que no excediera de los US\$***** (***** de dólares 00/100 moneda extranjera) y la prestataria, convino aceptarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo II de la sección 2.01 del contrato.

IV/ El contrato es una operación indispensable porque se celebró con la finalidad de cumplir con el objeto social de la contribuyente, de modo que, los gastos en que incurrió la actora para su obtención es accesorio al crédito.

IV/ Las erogaciones por conceptos de "commitment fee" (tarifa/comisión de compromiso) que fueron registradas en la cuenta contable ***** y catalogadas por la autoridad fiscal como un gasto sin documentación comprobatoria y tienen origen en el crédito *****, en específico en la sección 2.06.

IV/ Del contrato se obtiene que durante el periodo de obligación, la actora pagaría la comisión de compromiso, que se acumularía diariamente a una tasa de la mitad del uno por ciento (0.50%), por año, calculada para cada día durante el periodo del compromiso; por lo que el “commitment fee” es un accesorio del crédito.

VI/ En el juicio se relacionó la documentación comprobatoria con la cual se identificaron las erogaciones por el gasto de “commitment fee”; y se demostró que se contaba con el “invoice”⁷ que las ampara; misma que cumple con la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

IV/ El criterio del tribunal IX-P-2As-234 de rubro “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN EFECTUADA BAJO EL CONCEPTO “COMMITMENT FEE”, AL NO SER UN GASTO ERICTAMENTE INDISPENSABLE.”, pues tal criterio se refiere a una erogación por la no disposición de recursos de una línea de crédito, pero en el caso sí hubo disposición de la línea de crédito, además que en el contrato se cataloga como una tarifa de compromiso, que debe ser deducible al tener la certeza que las disposiciones de la línea de crédito se estarán efectuando conforme a la obligación contraída entre las partes.

*IV/ La sala no analizó adecuadamente el concepto de “intereses pagados”, siendo que se exhibió toda la documentación con la que se acreditaba que tal partida contaba con todos los requisitos para su deducibilidad, como son los comprobantes fiscales emitidos por el pago de los intereses exigibles por el acuerdo de préstamo ******

IV/ En el artículo II, secciones 2.01, 2.02 y 2.03 del citado contrato, se pactaron los intereses que deberían ser pagaderos y, de las constancias que obran en autos, se advierte que se identificaron cuáles eran las erogaciones que conformaban el concepto de “interés pagado” y que contaba con las

⁶ *Universally Unique Identifier* por sus siglas en inglés, o Identificador Único Universal.

⁷ Factura

facturas/invoice correspondientes a los importes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$***** (*** ***** ***** * **** * ***** ***** * **** pesos 00/100 moneda nacional).

IV/ Los intereses devengados a cargo, forman parte de las deducciones autorizadas de conformidad con el artículo 25, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diecisiete.

Con el propósito de analizar lo planteado se estima necesario traer al caso en primer término, lo alegado por la quejosa en el juicio de nulidad y, en segundo término, lo decidido por la responsable.

En el concepto de impugnación segundo⁸, de la demanda de nulidad, la parte quejosa expuso lo siguiente:

“SEGUNDO. LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, AL HABERSE EFECTUADO UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONSIDERAR COMO DEDUCCIONES INDEBIDAS POR CIERTOS CONCEPTOS EN CANTIDAD DE \$***** PESOS POR EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

[...] la autoridad demandada en la resolución administrativa que por esta vía se combate manifiesta que mi representada no acreditó la procedencia de las deducciones autorizadas aplicadas en el ejercicio 2017, mismas que se integran por los siguientes conceptos: I. Gastos sin documentación comprobatoria – Gastos de operación y pagos de intereses los cuales no cuentan con la documentación comprobatoria respectiva en cantidad de \$***** pesos.

[...]

Como punto de partida y previo a realizar el análisis de los hechos y la información que tuvo a la vista la Autoridad Demandada, es oportuno mencionar que la información que mi representada aportó consiste en lo siguiente:

*Libro diario y mayor, auxiliares contables y balanzas de comprobación que integran la contabilidad de mi representada correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, las cuales se adjuntan al presente como “Anexo 21”.

*Archivo denominado “***- Integración de deducciones autorizadas de mi representada correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, las cuales se adjuntan al presente como “Anexo 22”.

*Detalle de las facturas que integran el concepto denominado “Facturas por gastos ***” las cuales se adjuntan al presente como “Anexo 23”

*Archivo denominado “*** – Gastos sin documentación comprobatoria” mediante el cual se identifican los UUID de los gastos, las cuales se adjuntan al presente como “Anexo 24”.

*Información documental soporte consistente en pólizas de registro contables, comprobantes fiscales, contratos, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, correos electrónicos de comunicaciones internas de mi representada, pagarés, correspondiente a la identificación de los presuntos depósitos omitidos, las cuales se adjuntan al presente como “Anexo 25”.

*Diversa documentación comprobatoria que ampara la procedencia de las deducciones rechazadas por la autoridad fiscal por concepto de “sin documentación comprobatoria” y “pago de intereses” las cuales se adjuntan al presente como “Anexo 26”

Ahora bien, una vez que fue enlistada la información con la que cuenta mi representada, se procede a formular lo siguiente.

⁸ Folios 30 a 110 del juicio de nulidad.

*I. Gastos sin documentación comprobatoria \$******

Respecto al concepto en cuestión, es conveniente traer a colación el contenido de la Resolución Administrativa que por esta vía se combate, en la que la autoridad demandada refiere lo siguiente:

[...]

*De la transcripción anterior, se desprende que esa H. Autoridad manifiesta que mi representada no acreditó la procedencia de las deducciones autorizadas aplicadas en el ejercicio fiscal 2017 por la cantidad de \$***** en virtud de que no se aportaron los elementos probatorios suficientes durante el procedimiento de fiscalización, así como, en instancia administrativa en el Recurso de Revocación.*

Al respecto, tales afirmaciones resultan del todo infundadas y son resultado de una indebida valoración a los elementos probatorios aportados por mi representada, por lo que, en afán de crear plena convicción a esa H. Sala respecto del dicho de mi representada, se procede a realizar un análisis de la información con la que cuenta mi representada, en los términos siguientes:

*Como punto de partida es de manifestar que mi representada como parte de las probanzas aportadas proporcionó el archivo denominado “*** – Gastos sin documentación comprobatoria” mediante la cual se identifican los UUID de los gastos como se muestra a continuación.*

[...]

*Como se puede advertir de las esquematizaciones anteriores dicha integración contiene diversos elementos que permiten identificar los gastos de operación observados en cantidad de \$***** pesos, como son fecha del gasto, mes, descripción del servicio, número de referencia, nombre del emisor del servicio, concepto por medio del cual se identifica a que corresponde el servicio, UUID, importe, Impuesto al Valor Agregado y total, número de póliza, columna que contiene el cruce de referencia con la información documental soporte proporcionada, asimismo, la información soporte del reporte de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos y recibidos del ejercicio que se integró con base en la información que obra en poder de la autoridad y que se encuentra relacionada con el UUID respectivo, por lo que la misma deberá ser considerada en términos de lo que dispone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.*

[...]

*D. gastos de “COMMITMENT FEE” registrados en la cuenta contable con número “*****” durante el ejercicio 2017.⁹*

*Previo al análisis de la documentación comprobatoria soporte, resulta oportuno señalar que el concepto(sic) de “COMMITMENT FEE” corresponde a las erogaciones por compromiso de pago como consecuencia de la celebración del contrato de crédito de fecha ** ** ***** ** **, suscrito entre mi representada y ***** ***** ***** ***** ***** préstamo que se expondrá con posterioridad (imágenes digitalizadas)*

[...]

*Derivado de las esquematizaciones anteriores, resulta importante precisar que dichos comprobantes fiscales contienen el importe correspondiente al principal y los intereses pagados por la obtención del crédito celebrado entre mi representada y ***** ***** ***** ***** ***** razón por la cual el importe en cantidad de \$***** solamente corresponde al importe del*

⁹ Folio 53 del juicio de nulidad

principal¹⁰.

[...]

F. Gastos de “intereses pagados” registrados en la cuenta contable número “*****” durante el ejercicio 2017.¹¹

(imágenes digitalizadas)

Derivado de las esquematizaciones anteriores, resulta importante precisar que dichos comprobantes fiscales contienen el importe correspondiente al principal y los intereses pagados por la obtención del crédito celebrado entre mi representada y ***** (OPIC) razón por la cual el importe en cantidad de \$***** corresponde al importe de los intereses pagados.¹²

[...]”

Con motivo del requerimiento de siete de noviembre de dos mil veintidós,¹³ que la instrucción hizo a la actora respecto a la exhibición de pruebas, se presentó un escrito el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, ante el tribunal, suscrito por su apoderada, mediante el cual –entre otras exhibió las documentales consistentes en las “Facturas por gastos ****”; la documentación a que se refiere el archivo “***-Gastos sin documentación comprobatoria”, con el que se contienen los identificadores únicos universales (UUID por sus siglas en inglés) de los gastos; así como la diversa documentación con la que aduce se comprueba el pago de intereses; el contrato de préstamo con su correspondiente traducción del idioma inglés; y, además tres dispositivos de almacenamiento electrónico o USB¹⁴ con la digitalización de esas probanzas. Esa documentación y dispositivo se exhibieron por parte de la hoy quejosa con el propósito de demostrar la procedencia de las deducciones rechazadas por la autoridad fiscal.

Luego, en el considerando sexto de la resolución reclamada se analizó lo relativo a la procedencia de las deducciones por la cantidad de \$***** (**** ***** * ** *** ***** * ** pesos 31/100 moneda nacional), y se calificaron de infundados los conceptos de impugnación atendiendo a los razonamientos siguientes:

****Del contenido de los artículos 25 y 27, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil diecisiete, se advierte que todos los sujetos pasivos de esa norma que se ubiquen en alguno de los supuestos, tienen la posibilidad de deducir entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad, además, que deben estar respaldados con un comprobante fiscal.**

****El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete, establece los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de viene o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo referido, relativos al nombre, denominación o razón social y clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello depende la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo.**

****Con la documentación exhibida, se analizan los requisitos de los comprobantes fiscales según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que se muestra en tablas.**

****De las tablas se evidencia que para acreditar los gastos de operación relativos a los gastos de agua, luz, predial, publicidad, teléfono, entre otros, ofreció como prueba de su parte los siguientes documentos comprobante de traspaso del banco *****, facturas electrónicas del “*****”,**

¹⁰ Folio 59 ídem.

¹¹ Folio 66 ídem.

¹² Folio 71 ídem.

¹³ Folio 497 ídem.

¹⁴ Universal Serial Bus (por sus siglas en inglés) .

*facturas electrónica de Facebook; recibos de **** ***, cheques del banco **** ***, comprobantes de pago de servicio CIE de **** ***, avisos de recibo de la Comisión Federal de Electricidad, recibo de Teléfonos de México, comprobantes de pago de impuestos y servicios, formatos múltiples de pago, recibos de pago de suministro de agua, recibo de derechos por el suministro de agua, recibos de derechos por el suministro de agua y estados de cuenta del impuesto predial que no cumplen con los requisitos de los comprobantes fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

***De la documentación comprobatoria analizada que, “a manera de ejemplo señaló la actora, atento a que de acuerdo con la misma, es considerable el volumen de la información”, se obtiene que la actora fue omisa en identificar los comprobantes fiscales correspondientes para cada uno de los gastos operativos que realizó durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, para que se tuvieran elementos necesarios para resolver sobre la procedencia o no de la deducción efectuada.*

***Por lo que hace a los gastos de operación por concepto de seguros y fianzas, mensajería, limpieza de oficina, cuotas de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, asesoría técnica y legal, intereses pagados, la actora fue omisa en señalar cada uno de los gastos realizados de manera individual, relacionándolos con la documentación comprobatoria respectiva, para acreditar que cada una de las erogaciones que realizó son susceptibles de deducción.*

***De la documentación comprobatoria analizada que, “a manera de ejemplo señaló la actora, atento a que de acuerdo con la misma, es considerable el volumen de la información”, se obtiene que la actora fue omisa en identificar los comprobantes fiscales correspondientes para cada uno de los gastos operativos que realizó durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, para que se tuvieran elementos necesarios para resolver sobre la procedencia o no de la deducción efectuada.*

***Por lo que hace a los gastos de operación por concepto de seguros y fianzas, mensajería, limpieza de oficina, cuotas de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, asesoría técnica y legal, intereses pagados, la actora fue omisa en señalar cada uno de los gastos realizados de manera individual, relacionándolos con la documentación comprobatoria respectiva, para acreditar que cada una de las erogaciones que realizó son susceptibles de deducción.*

Esas son las consideraciones combatidas por la quejosa.

Como puede evidenciarse en cuanto al tema del rechazo de las deducciones por los conceptos “Commitment Fee” e “intereses pagados”, la quejosa desarrolló una serie de argumentos encaminados a demostrar que fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora resolviera en el sentido de rechazar las deducciones; además, llevó a cabo la digitalización e inserción de algunas de las pruebas mencionadas en el escrito de demanda, detalló esos documentos en el aclaratorio y, aportó tres dispositivos de almacenamiento electrónico en el que se contienen digitalizaciones respectivas.

*Sin embargo, la sala omitió llevar a cabo un análisis de las “Facturas por gastos ****”, de aquellas que el quejoso identificó como el archivo “***-Gastos sin documentación comprobatoria”, con el que se aduce que se identifican los números de referencia de los gastos y, de la restante documentación comprobatoria con la cual, la quejosa expuso que se demostraba el respaldo de los gastos y, que con motivo de su contenido, debía estimarse procedente la deducción pretendida.*

Esto es, la sala dejó de verificar si debían calificarse de fundados o no los argumentos contenidos en la demanda de nulidad en torno a la legalidad de la resolución impugnada con relación a la totalidad de los conceptos de deducción de conformidad con las pruebas aportadas y relacionadas en la demanda de nulidad y escrito aclaratorio.

Lo que es incorrecto porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 citado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver sobre la pretensión planteada por el actor, debe hacerlo examinando todos y cada uno de los argumentos que conforman la litis, lo que en el caso no ocurrió al dejar de analizar los argumentos y pruebas para dilucidar si fue correcto el rechazo de las deducciones por los conceptos “Commitment Fee” e “intereses pagados”; de ahí que deba concederse el amparo solicitado.

En virtud de lo anterior, se estima que en el caso es procedente el reenvío del asunto a la responsable para que se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas que no fueron analizados en el juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado I/2017,¹⁵ de contenido siguiente:

“AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.”.

En consecuencia, ante lo ilegal de la sentencia reclamada, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, por lo que, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe dejar insubsistente la sentencia reclamada y, con libertad de jurisdicción analizar exhaustivamente lo alegado en el concepto de impugnación segundo y las pruebas relativas en torno al rechazo de las deducciones por los conceptos “Commitment Fee” e “intereses pagados” y, una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 73 a 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **** ** en contra de la autoridad y por el acto señalado en el

¹⁵ Registro digital: 2013369, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. I/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 377, Tipo: Aislada

resultando primero y por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta resolución.

...

SEGUNDO.- Esta Juzgadora, tomando en consideración que lo resuelto en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO (parte relativa), SÉPTIMO y OCTAVO de la sentencia del 01 de diciembre de 2023, no fue materia del juicio de amparo en el que se dictó la ejecutoria que se cumplimenta, concluye que los razonamientos vertidos en éstos quedaron intocados y son cosa juzgada; por lo que procede a reiterar los mismos, identificándose en este fallo como considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO (parte relativa), NOVENO y DÉCIMO.

TERCERO.- (Se reitera). Esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es plenamente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII, 28, primer párrafo, fracción III, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 9, fracción III y 50, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- (Se reitera). La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- (Se reitera). En principio, cabe señalar en este punto que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, el acto combatido de manera destacada lo constituye la resolución contenida en el oficio *****,¹⁶ de 21 de octubre de 2022, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante

¹⁶ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

la cual se resolvió el recurso de revocación *****,¹⁷ en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio *****,¹⁸ de fecha 04 de febrero de 2021, suscrita por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1" en suplencia del C. Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$16,078,080.78, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, así como un reparto de utilidades por pagar de \$1,845,748.30; esto es, la primera resolución descrita es una resolución recaída a un recurso administrativo.

Por tanto, en términos del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que impugna simultáneamente la resolución recurrida, en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de ella, no planteados en el recurso, e inclusive reiterar los realizados en la instancia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial VI-J-2aS-6, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, número 11, en noviembre de 2008, página 78, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución

¹⁷ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

¹⁸ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

11

recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 254

V-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 65

V-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 143

VI-P-2aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 930/07-14-01-2/1319/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 186

VI-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1759/07-07-03-9/170/08-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 275

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTO.- (Se reitera). Este Órgano Colegiado procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por *la empresa actora* en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado de manera destacada, así como del originalmente recurrido, para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, *que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por ella en su demanda*, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación planteados por la actora se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus

planteamientos torales, **sin necesidad de a tenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

SÉPTIMO.- (Se reitera). Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **CUARTO**, planteados por **la actora** en su escrito inicial de

demanda, así como el concepto de impugnación **PRIMERO** formulado en alcance al escrito inicial de demanda, y de los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **PRIMERO**.

Que se valoraron indebidamente los medios probatorios aportados durante el procedimiento fiscalizador, con los cuales se acreditó el origen de los supuestos depósitos omitidos en cantidad de \$11,100,735.03.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **CUARTO**.

Que la resolución impugnada es ilegal al haberse efectuado una indebida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización, y por ello se consideró valor de actos o actividades por ingresos presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a los registros en contabilidad en cantidad de \$11,100,753.03, así como el rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable por deducciones indebidas por ciertos conceptos en cantidad de \$9,482.41.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **PRIMERO** FORMULADO EN ALCANCE AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Que son ilegales las resoluciones impugnadas, en la parte en donde se presumen ingresos por \$11,100,735.03, ya que se acreditó el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados, los cuales se encuentran plenamente identificados en la contabilidad; sin embargo, la autoridad fiscalizadora realiza un análisis poco objetivo, tratando de desestimar todas y cada una de las probanzas.

Afirma la actora que con el propósito de acreditar la procedencia y el origen de los depósitos observados, se aportó diversa información y documentación, la cual obra en el expediente administrativo de este juicio, la cual se enlista a continuación.

1. Acta Constitutiva de **** ***,¹⁹ contenida en la escritura pública **, ***²⁰ de fecha 8 de octubre de 2013 pasada ante la fe del Licenciado **** ***,²¹ titular de la Notaria 86 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) mediante la cual se acredita el objeto social de mi representada.
2. Acuse de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

¹⁹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

²⁰ NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA

²¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

(RFC) mediante el cual se acredita la fecha en que mi representada se encuentra debidamente inscrita a efectos de llevar a cabo su cumplimiento de obligaciones ante la autoridad fiscal.

3. Libro diario y mayor, auxiliares contables y balanzas de comprobación que integran la contabilidad de mi representada correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Pruebas aportadas mediante escrito presentado con fecha 01 de agosto de 2019, por el cual se dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad revisora a través del oficio número *****²², mismo que quedó registrado con el folio de recepción 2057:

4. Archivo en formato Excel denominado "Cuenta BBVA BANCOMER S.A. CTA. No. *****"23 que contiene la identificación de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****24 aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A.
5. Información documental soporte consistente en Pólizas de registro contables, Comprobantes fiscales, Contratos, Papeles de trabajo en formato Excel, Estados de cuenta bancarios, Correos electrónicos de comunicaciones internas de mi representada, Pagarés, correspondiente a la identificación de los presuntos depósitos omitidos

Pruebas aportadas mediante escrito presentado con fecha 12 de agosto de 2020, por el cual se dio contestación al oficio de observaciones emitido por la autoridad revisora, número *****²⁵, mismo que quedó registrado con el folio de recepción 1360.

6. Estados de Cuenta de mi representada respecto de las cuentas abiertas en la Institución Bancaria BBVA Bancomer y Banorte, respectivamente, por los periodos de enero a diciembre de 2017.
7. Pólizas de seguros relativas al depósito recibido por concepto de devolución por ajuste anual en póliza de seguros de clientes, identificado como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****²⁶ aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A.
8. Póliza de Registro Contable relativas al depósito recibo por concepto de pago de enganche de contraprestación total por la cesión de derechos de créditos y fideicomisarios, identificado como parte de

²² DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

²³ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

²⁴ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

²⁵ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

²⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****²⁷ aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A.

9. Correos Electrónicos con los cuales se acredita el depósito recibido por concepto de devolución por pago erróneo de cartera administrada, identificado como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****²⁸ aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A.
10. Documentación soporte para acreditar depósitos recibidos correspondientes al pago del préstamo otorgado a la trabajadora ***** ***** *****²⁹, identificados como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****³⁰ aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A., la cual se describe a continuación:
 - ➔ Contrato Individual de Trabajo celebrado entre mi representada y ***** ***** *****³¹
 - ➔ Pagaré que soporta el préstamo otorgado a la trabajadora ***** ***** *****³²
 - ➔ Transferencia Bancaria correspondiente al préstamo otorgado a la trabajadora ***** ***** *****³³.
 - ➔ Pólizas de Registro Contable de los depósitos recibidos respecto de los pagos del préstamo otorgado a la trabajadora ***** ***** *****.
11. Pólizas de Registro Contable, relativas al depósito recibido por concepto devolución por pago de servicio que no se llevó a cabo a la fecha de pago, identificados como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****³⁴, aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A.
12. Documentación soporte para acreditar el depósito recibido por concepto de Derechos Fiduciarios, identificados como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****³⁵ aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A., la cual se describe a continuación:
 - ➔ Escritura Pública ** ***³⁶ de fecha 16 de agosto de 2017, pasada ante la fe del licenciado **** ***** ***** ** *** *****³⁷, titular de la Notaria número 29 del Distrito Federal.
 - ➔ Pólizas de Registro Contable relativas al depósito recibido por concepto de Derechos Fiduciarios.
 - ➔ Papel de Trabajo relativo a la integración del depósito recibido por concepto de Derechos Fiduciarios.
13. Documentación soporte para acreditar los depósitos recibidos correspondientes al pago del préstamo otorgado a ***** ***** *****³⁸, identificados como parte de los presuntos depósitos

²⁷ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

²⁸ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

²⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

³⁰ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

³¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

³² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

³³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

³⁴ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

³⁵ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

³⁶ NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA

³⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

³⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

17

omitidos correspondiente a la cuenta número ****39³⁹ aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A., la cual se describe a continuación:

→ Pagaré que soporta el préstamo otorgado a **** ***, ****39⁴⁰.

→ Pólizas de Registro Contable de los depósitos recibidos respecto de los pagos del préstamo otorgado a **** ***, ****39⁴¹.

14. Pólizas de Registro Contable, relativas al depósito recibido por concepto de transferencia entre cuentas, identificado como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número ****39⁴², aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A.

15. Documentación soporte para acreditar depósitos recibidos correspondientes al pago del préstamo otorgado a la trabajadora **** ***, ****39⁴³, identificados como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número ****39⁴⁴ aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A., la cual se describe a continuación:

→ Contrato Individual de Trabajo celebrado entre mi representada y **** ***, ****39⁴⁵.

→ Pagaré que soporta el préstamo otorgado a la trabajadora **** ***, ****39⁴⁶.

→ Tabla de Amortización relativa al préstamo otorgado a la trabajadora **** ***, ****39⁴⁷.

→ Póliza de Registro Contable del depósito recibido respecto del pago del préstamo otorgado a la trabajadora **** ***, ****39⁴⁸.

16. Documentación soporte para acreditar los depósitos recibidos en la cuenta Bancaria de Banorte, correspondientes al cobro de cartera propia y administrada, identificados como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número ****39⁴⁹ aperturada en la institución financiera BANORTE, S.A., las cuales se describen a continuación

→ Papel de Trabajo que contiene la integración y detalle de los Depósitos no desvirtuados por mi representada respecto de la cuenta Bancaria Banorte.

→ Papel de Trabajo que contiene el Detalle de Movimientos respecto de los Depósitos recibidos en la cuenta Bancaria Banorte, por el periodo de enero a diciembre de 2017.

³⁹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁴⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁴¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁴² NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁴³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁴⁴ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁴⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁴⁶ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁴⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁴⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁴⁹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

- Cartas de Crédito y Transferencias Bancarias respecto de los créditos otorgados por mi representada, respecto de los cuales se recibieron los depósitos de pago correspondientes.

ESCRITO DE ALEGATOS

Que en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad sigue sin hacer un análisis objetivo de los elementos de prueba, y sin fundamento alguno se limita a concluir que con la información presentada, no se acredita el origen de los depósitos observados.

Que la autoridad refirió que no se exhibió documentación comprobatoria que permitiera identificar el origen del depósito bancario en cantidad de \$1,714,274.18, en la cuenta *****⁵⁰ de la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A., ya que del cúmulo probatorio exhibido no se demuestra, de una manera adminicula, lo afirmado por la actora.

Que del análisis que se realice a la documental aportada como prueba, se podrá percatar que sí se cuenta con la documentación comprobatoria para poder acreditar el origen y procedencia de los depósitos observados recibidos en cantidad de \$1,714,274.18.

Que en el mes de enero, el depósito de \$50,228.00 proviene de una devolución por ajuste anual en la póliza de seguros celebrada con *** ** ***** **** **⁵¹, argumentando que la aseguradora realiza un ajuste a la póliza y devuelve lo ajustado, importe que se aplicara a la cuenta por cobrar correspondiente al concepto de seguros, motivo por el cual, no representa un incremento al haber patrimonial.

Por su parte, en el **oficio de contestación a la demanda**, adujo la demandada, que de la revisión y análisis llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora a los registros contables, así como a los papeles de trabajo y archivos en formato Excel exhibidos por la actora, se conoció que los depósitos efectuados en las cuentas bancarias número *****⁵² de BBVA BANCOMER, S.A., y cuenta número *****⁵³ de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., ambas abiertas a nombre del contribuyente **** **** ***** ***** ** **** ***** *****⁵⁴, no fue posible identificar cada operación, acto o actividad y sus características, con la documentación comprobatoria, toda vez que contrario a lo que sostiene la demandante, y así como lo señaló la autoridad fiscalizadora, no basta con el simple registro de sus operaciones, sino que en la contabilidad se deberán registrar

⁵⁰ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁵¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁵² NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁵³ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁵⁴ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

debidamente los movimientos y modificaciones a su patrimonio, pues es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, asegura la demandada, los registros deberán reflejar su situación económica y las operaciones deberán corresponder a los registros en su contabilidad

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida y como consecuencia de ello, de la impugnada, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En principio, esta Juzgadora estima conveniente establecer cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución originalmente recurrida, por lo que se considera necesario realizar un análisis y revisión de la misma, la cual se encuentra visible de *foja 314 a 496* de autos, al haber sido ofrecida y exhibida como prueba por la parte actora, misma a la que, en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; de la que se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (revisión de gabinete) le determinó a la actora un crédito fiscal.

- Que en el capítulo “I.- **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**” visible en las páginas 116 y 117 de la resolución originalmente recurrida, *folios 371 reverso y 372* de autos, se observa que la autoridad precisó que conoció que la contribuyente revisada, hoy actora, presentó

declaración anual normal para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2017, y exhibió declaraciones de pagos provisionales mensuales de enero a diciembre de 2017, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, conteniendo los datos que se muestran con las siguientes digitalizaciones:

DECLARACIÓN ANUAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMAGEN

DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMAGEN

- Que en el numeral ***“1.- INGRESOS OMITIDOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS REGISTROS DE SU CONTABILIDAD QUE ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR”***, del capítulo ***“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”***, visible de la página 117 a la 221 de la resolución originalmente recurrida, del *folio 372 al 424* de autos, se observa que la autoridad señala que concluyó:

- Que de la revisión realizada a los registros contables (balanzas de comprobación, auxiliares y libros de diario y mayor) así como a los papeles de trabajo y los archivos en formato Excel proporcionados por la contribuyente revisada, hoy actora, se conoció que respecto de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias número *****⁵⁵ de BBVA BANCOMER, S.A., y cuenta número *****⁵⁶ de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., abiertas a su nombre, no fue posible identificar cada operación, acto o actividad y sus características, con la documentación comprobatoria.

- Que la información contenida en los archivos electrónicos, señala cada uno de los depósitos bancarios, sin embargo no los vincula con la factura de ingresos que le corresponde; esto es, que no acredita que dichos depósitos fueron efectuados por sus clientes a los cuales se les otorgó un préstamo; por lo que no demostró su origen ni proporcionó la documentación comprobatoria que acredite dichos registros y que ampare fehacientemente el origen de dichos depósitos.

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, considerando que no sustentó documentalmente

⁵⁵ NÚMERO DE CUENTA

⁵⁶ NÚMERO DE CUENTA

21

el registro de los depósitos bancarios en cantidad de \$11,100,735.03, se presume que dichos depósitos son ingresos omitidos, para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

- Que en el numeral “**2.- DEDUCCIONES**”, del capítulo “**I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**”, visible en la página 221 de la resolución originalmente recurrida, folio 424 de autos, se observa que la autoridad señala que conoció que la contribuyente revisada manifestó deducciones en cantidad de **\$60,404,489.00**, las cuales se integran como se muestra en la siguiente digitalización:

IMAGEN

- Que en el inciso “**A.- DEDUCCIONES DECLARADAS INDEBIDAMENTE**”, del numeral “**2.- DEDUCCIONES**”, del capítulo “**I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**”, visible de la página 222 a la 267 de la resolución originalmente recurrida, del folio 424 reverso al 447 de autos, se conoció que la actora declaró indebidamente la cantidad de \$24,320,139.03, la cual se integra como se muestra en la siguiente digitalización:

IMAGEN

- Que en el subinciso “**a) GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**” del inciso “**A.- DEDUCCIONES DECLARADAS INDEBIDAMENTE**”, del numeral “**2.- DEDUCCIONES**”, del capítulo “**I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**”, visible de la página 225 a la 243 de la resolución originalmente recurrida, del folio 426 al 435 de autos, se conoció que la contribuyente revisada efectuó erogaciones por concepto de **Gastos de Operación en cantidad de \$2,276,314.54**, registrados en la cuenta contable número ***** “Gastos de Operación”; Subcuentas: ***** “Asimilados a Salarios”; ***** “Teléfono y Comunicaciones”; ***** “Energía Eléctrica”; ***** “Publicidad y Propaganda”; ***** “seguros y

fianzas”; ***** “Otros Impuestos y derechos”; ***** “Vigilancia y Seguridad”; ***** “Despensa y Artículos de Aseo”; ***** “Asesoría Técnica y Legal”; ***** “Mensajería”; ***** “Limpieza de Oficina”; ****_***_**_*** “Cuotas Inspección y Vigilancia”; ***** “Pago a consejeros”; ***** “Consulta Buró y opiniones de valor”; ***** 57
 “COMMITMENT FEE”.

- Que se conoció que realizó erogaciones por concepto de **Gastos por Intereses Pagados en cantidad de \$2,258,397.88**, registradas en la cuenta ****_***_***_*** “Gastos por Intereses”.

- Que los gastos antes señalados suman un total de **\$4,534,712.42**, por los meses de enero a diciembre de 2017, las cuales no cuentan con la documentación comprobatoria respectiva anexa a la póliza contable o en su caso el comprobante fiscal (UUID).

- Que el análisis detallado de las erogaciones efectuadas sin documentación comprobatoria se muestra en las digitalizaciones que se insertan a continuación:

IMÁGENES

- Que la autoridad fiscalizadora, en relación a los GASTOS SIN COMPROBANTE en cantidad de **\$3,841,081.31**, concluyó que:

- ➔ La contribuyente revisada efectuó erogaciones por los meses de enero a diciembre de 2017, por concepto de gastos de operación y pagos de intereses, las cuales no cuentan con la documentación comprobatoria respectiva anexa a la póliza contable, o en su caso el comprobante fiscal relacionado con la erogación efectuada en el papel de trabajo proporcionado.
- ➔ En los papeles de trabajo proporcionados se pudieron observar diversos datos como fecha, número de la póliza contable de registro del gasto efectuado, nombre, Registro Federal de Contribuyentes del emisor, descripción del concepto, entre otros; sin embargo en los gastos de operación efectuados por diversos conceptos como pagos por honorarios asimilados, servicio telefónico, gastos de caja chica, gastos por servicios de internet, redes sociales, impuesto predial, impuesto de agua, entre otros, no se identificó o no se relacionó el comprobante fiscal, aunado a que la póliza no tuvo anexa la documentación comprobatoria que identifique y soporte la operación registrada.
- ➔ Se determinó que **no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta**, porque no cumplen con el requisito fiscal para su deducción, ya que no se aportó la documentación comprobatoria que ampare el bien o el servicio que le proporcionaron, conforme a lo establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, primer párrafo

⁵⁷ TODO LO TESTADO EN ESTE PÁRRAFO CORRESPONDE A NÚMEROS DE CUENTAS CONTABLES DE LA ACTORA.

y fracción XVIII, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017.

- Que la contribuyente desvirtuó la observación respecto de los **b) GASTOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS**, en cantidad de **\$1,950,000.00**, visible de la página 243 a la 248 de la resolución originalmente recurrida, del *folio 435 al 437 reverso* de autos, toda vez que proporcionó copia de la declaración en la cual consta el pago del impuesto, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo, fracción V de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017; por tanto, la citada deducción fue procedente.

- Que la contribuyente desvirtuó la observación respecto de los **c) GASTOS POR HONORARIOS PAGADOS POR SERVICIOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO**, en cantidad de **\$2,657,792.00**, visible de la página 248 a la 254 de la resolución originalmente recurrida, del *folio 437 al 440 reverso* de autos, toda vez que acreditó que los servicios prestados no se llevaron a cabo en México y se dieron a través de medios digitales, razón por la cual no existió obligación de retener impuesto alguno, al tratarse de sociedades con residencia en el extranjero sin establecimiento fijo en México, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017; por tanto, la citada deducción fue procedente.

- Que en el subinciso “**d) OTRAS DEDUCCIONES NO CONTABLES**” del inciso “A.- DEDUCCIONES DECLARADAS INDEBIDAMENTE”, del numeral “2.- DEDUCCIONES”, del capítulo “I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, visible de la página 254 a la 260 de la resolución originalmente recurrida, del folio 440 reverso al 443 reverso de autos, se conoció que la contribuyente revisada manifestó en la declaración normal anual del ejercicio fiscal 2017, en el apartado “CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL”, en el renglón “OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES” la cantidad de \$14,706,180.00, integradas por \$1,158,856.86, por concepto de cuentas incobrables registrada en la cuenta *****⁵⁸ denominada “Otros Gastos”; y la cantidad de \$13,547,322.74, por concepto de diversas erogaciones por la celebración del contrato de crédito con ***** ***** ***** ***** (***), los

⁵⁸ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

cuales se encuentran registrados en la cuenta contable ***** 59 denominada “Gastos Diferidos”, subcuenta número ***** denominada “Gastos Diferidos ****”, gastos que se detallan en la digitalización que a continuación se inserta:

IMAGEN

Que en relación a los **GASTOS INCURRIDOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CRÉDITO DENOMINADO ******, la autoridad fiscalizadora concluyó que:

- Si bien la contribuyente manifestó que los gastos en cantidad de \$13,547,322.74, se registraron en una cuenta denominada “*gastos diferidos*”, lo cual, de acuerdo con la misma, no hace referencia a los conceptos de gastos ni cargos diferidos que para efectos fiscales se establecen en el artículo 32 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, afirmando que se registraron con base al postulado básico “*asociación de costos y gastos con ingresos*”, incluido en la NIFA-2.
- La obtención del crédito **** y los gastos en que se incurrieron, **representan ingresos futuros por el otorgamiento de créditos.**
- Las normas de información financiera son un conjunto de conceptos y lineamientos que regulan la elaboración y representación de los estados financieros.
- La Ley del Impuesto Sobre la Renta es la que establece las bases para la determinación del Impuesto Sobre la Renta.
- Los gastos diferidos solo pueden ser deducidos mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados, en este caso 5% para cargos diferidos.

- Que en el subinciso “e) **PROPORCIÓN DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEDUCIDO INDEBIDAMENTE**” del inciso “A.- DEDUCCIONES DECLARADAS INDEBIDAMENTE”, del numeral “2.- DEDUCCIONES”, del capítulo “I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, visible de la página 260 a la 267 de la resolución originalmente recurrida, del folio 443 reverso al 447 de autos, se conoció que la contribuyente revisada dedujo por concepto de gastos de operación la cantidad de **\$1,630,311.75**, registrados en la cuenta contable ***** 60 denominada “Gastos de Operación”, subcuenta ***** 61 denominada “Prorratio de IVA”, deducción que fue calculada de forma mensual, como se muestra en la digitalización siguiente:

IMAGEN

⁵⁹ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

⁶⁰ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

⁶¹ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

25

- Que la autoridad fiscalizadora, para calcular la proporción del Impuesto al Valor Agregado que le corresponde acreditar a la hoy actora, también consideró el valor de actos o actividades omitidos por depósitos bancarios presuntos.

- Que resultó un **Impuesto al Valor Agregado no acreditable** en cantidad de **\$1,372,035.83**, el cual es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, como se muestra a continuación:

IMAGEN

- En conclusión, en relación a la PROPORCIÓN DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEDUCIDO INDEBIDAMENTE, la autoridad fiscalizadora determinó que de la cantidad de \$60,044,490.00, declarada en el ejercicio fiscal 2017, la cantidad de \$17,646,679.97 persiste como deducciones indebidas al no reunir los requisitos que establece el artículo 27, primer párrafo, fracciones I, párrafo primero y III, párrafo primero, 31, párrafo primero, 32, primer, segundo y tercer párrafos y 33, primer párrafo, fracción I, y 28, primer párrafo, fracción XV, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017.

- Que en el numeral **“3.- RESULTADO FISCAL”**, del capítulo **“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”**, visible en la página 267 y 268 de la resolución originalmente recurrida, en el *folio 447 anverso y reverso* de autos, se determinó que la contribuyente revisada tuvo ingresos acumulables por la cantidad total de \$61,215,292.03 y deducciones autorizadas por la cantidad de \$42,757,809.03, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 1, primer párrafo, fracción I, 9, primer y tercer párrafos, y 76, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, se procedió a la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

- Que en el numeral **“4.- COMO RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.- DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIO ”**, del capítulo **“I.- IMPUESTO SOBRE**

LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, visible de la página 268 a la 272 de la resolución originalmente recurrida, del folio 447 reverso al 449 reverso de autos, se determinó que la contribuyente revisada desvirtuó la observación correspondiente a retener el Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por honorarios asimilables a salarios en cantidad de \$682,500.00.

- Que en el numeral **“5.- COMO RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL”**, del capítulo **“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”**, visible de la página 272 a la 275 de la resolución originalmente recurrida, del folio 449 reverso al 451 de autos, se determinó que la contribuyente revisada desvirtuó la observación correspondiente a retener el Impuesto Sobre la Renta de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional en cantidad de \$784,615.62.

- Que en el capítulo **“II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”**, visible en la página 275 y 276 de la resolución originalmente recurrida, en el folio 451 anverso y reverso de autos, se conoció que la actora presentó las declaraciones normales de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero a diciembre de 2017, con los datos principales que se muestran en la siguiente digitalización:

IMAGEN

- Que en el numeral **“1.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES MANIFESTADOS EN LAS DECLARACIONES NORMALES MENSUALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**, del capítulo **“II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”**, visible de la página 276 a la 282 de la resolución originalmente recurrida, del folio 451 reverso al 454 reverso de autos, se determinó que la contribuyente revisada desvirtuó la observación correspondiente a que se considerarían como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, la cantidad de \$23,799,284.00, al acreditar con la documentación comprobatoria que las operaciones celebradas se encuentran en el supuesto de exención establecido en el artículo 15 fracción X, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que en el inciso **"B).- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTOS CONOCIDOS A TRAVÉS DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS EN SU CONTABILIDAD"**, del capítulo **"II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017"**, visible de la página 282 a la 325 de la resolución originalmente recurrida, del folio 454 reverso al 476 de autos, se determinó que la contribuyente revisada omitió declarar valor de actos o actividades presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que se encuentra obligada a llevar y de las cuales no aportó documentación comprobatoria, en cantidad de **\$11,100,735.03**.

- Que en el numeral **"2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO"**, del capítulo **"II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017"**, visible en la página 325 de la resolución originalmente recurrida, en el folio 476 de autos, se determinó el Impuesto al Valor Agregado trasladado, correspondiente al valor de actos o actividades presuntos en cantidad de \$11,100, 735.03, por concepto de depósitos bancarios.

- Que al valor de actos o actividades a la tasa del 16% determinados en cantidad de \$30,966,708.03, le corresponde un Impuesto al Valor Agregado trasladado en cantidad de **\$4,954,673.28**, cuya integración mensual se muestra en la siguiente digitalización:

IMAGEN

- Que en el numeral **"3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE"**, del capítulo **"II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017"**, visible en la página 326 y 327 de la resolución originalmente recurrida, en el folio 476 reverso y 477 de autos, se determinó que se registró un Impuesto al Valor Agregado acreditable en la cuenta *****,⁶² en cantidad de \$3,200.989.24.

- Que en el inciso **"A).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

⁶² NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

ACREDITABLE OBSERVADO” numeral “3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE”, del capítulo “II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, visible en la página 327 y 328 de la resolución originalmente recurrida, en el *folio 477 anverso y reverso* de autos, se conoció que se acreditó indebidamente la cantidad de \$367,864.70, como se muestra en la siguiente digitalización

IMAGEN

- Que en el subinciso “a).- **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE OBSERVADO POR GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**” del inciso “A).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE OBSERVADO” numeral “3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE”, del capítulo “II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, visible de la página 328 a la 334 de la resolución originalmente recurrida, del *folio 477 anverso a 480 reverso* autos, se observó un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$55,894.70, del cual la contribuyente observada logró desvirtuar la cantidad de \$46,382.29, persistiendo un Impuesto al Valor Agregado acreditable sin documentación comprobatoria en cantidad de \$9,482.41.

- Que en el subinciso “b).- **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE OBSERVADO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS**” del inciso “A).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE OBSERVADO” numeral “3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE”, del capítulo “II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, visible de la página 334 a la 337 de la resolución originalmente recurrida, del *folio 480 reverso a 482 de autos*, se observó un Impuesto al Valor Agregado acreditable por honorarios asimilados a salarios en cantidad de **\$312,000.00**, del cual se proporcionó la documentación comprobatoria en donde constan el pago del impuesto, por tanto procede el acreditamiento.

- Que en el numeral “4.- **PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE**”, del capítulo “II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, visible de la página 338 a la 340 de la resolución originalmente recurrida, del *folio 482 reverso a 483 reverso* de autos, se concluyó que la contribuyente revisada presentó por el ejercicio sujeto a revisión, declaraciones normales con un impuesto a cargo en cantidad de \$1,589,021.00; sin embargo, de la integración del total del valor de actos o actividades determinados en cantidad total de \$54,765,992.03, por los que trasladó el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de

29

\$4,954,673.28 y por el Impuesto al Valor Agregado, del cual procede su acreditamiento, en cantidad de \$1,819,449.76, se conoció lo que se muestra a continuación:

IMAGEN

- Que se determinó que la contribuyente revisada se encuentra omisa en el pago del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2017.

- Que toda vez que no se cubrió el Impuesto al Valor Agregado dentro del plazo establecido, el monto se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos y multas, como se señala:

IMAGEN

Ahora bien, en relación con los argumentos de anulación planteados por la actora en su demanda y los argumentos de defensa hechos valer por la autoridad al formular su contestación a la misma, así como a lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **02 de mayo de 2023**, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se precisan los puntos de litis relativos a los argumentos en estudio en este considerando de la siguiente manera.

“ ...

1.- Como primer punto de Litis se deberá determinar si la actora acredita, con las pruebas que ofrece en este juicio (y que ofreció en el procedimiento de fiscalización y en el recurso de revocación) el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$11,100,735.03, así como si una vez acreditado ello, demuestra que por dichos ingresos no se debió pagar Impuesto Sobre la Renta, por lo que sería ilegal la determinación de ingresos presuntos realizada por la demandada con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.-----
...”

Para efectos de resolver la problemática planteada en el primer punto de litis, es necesario recordar que la autoridad estableció que la actora recibió depósitos bancarios en cantidad total de \$11,100,735.03, correspondientes al

ejercicio fiscal 2017, respecto de los cuales, de acuerdo con la conclusión alcanzada por la misma, no comprobó documentalmente su origen y procedencia, por lo que con fundamento en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se presumieron ingresos y valor de actos o actividades omitidos.

En este sentido, es importante analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto y redacción establecen lo siguiente:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

...”

De la disposición legal transcrita con antelación se advierte, que ésta faculta a las autoridades fiscales a presumir que se trata de **ingresos y valor de actos o actividades** por los que se deban pagar contribuciones, entre otros **los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente no registrados en su contabilidad** que esté obligado a llevar.

Esto es, dicha figura jurídica “*presunción de ingresos y valor de actos o actividades*”, se refiere a que derivado de diversas situaciones que pudieran denotar el riesgo de que el contribuyente muestre la voluntad de ocultar o encubrir información o datos que revelen la causación de contribuciones, la autoridad podrá presumir como ingresos y valor de actos o actividades, entre otros, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar.

31

Al respecto, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de tesis 39/2010**, sostuvo lo siguiente:

- Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, de manera que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad.

- En ese sentido, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, recogidos en los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracciones I y VI, de su reglamento, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, **es requisito necesario que los registros contables se encuentren soportados documentalmente.**

- Por este motivo, **no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes**, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable–, conculcaría el fin de la figura en cuestión.

- Que por tanto, resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables** de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Dichos razonamientos dieron origen a la Jurisprudencia **2a./J. 56/2010**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 838, Registro 164552, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59,

FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Por otra parte, cabe destacar que en los casos de determinación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades, **corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones**, esto es, debe exhibir el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **VII-J-1aS-76**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 26, Septiembre 2013, página 18, de rubro y texto siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-370

Juicio Contencioso Administrativo 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 230

VII-P-1aS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3571/09-06-01-2/1297/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

VII-P-1aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

VII-P-1aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2165/12-12-01-6/369/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 250

VII-P-1aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29857/11-17-05-4/1734/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 250

Lo anterior se traduce en que, **para que opere la presunción** a que se refiere el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relativa a que la autoridad fiscalizadora pueda presumir como ingresos y valor de actos o actividades los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, deben actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

1.- Que los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar.

2.- Que los depósitos efectuados en cuentas bancarias del contribuyente, a pesar de encontrarse registrados en su contabilidad, no se encuentren soportados documentalmente.

Así tenemos que, en la especie, la autoridad fiscalizadora ubicó a la actora en el **segundo supuesto**, toda vez que determinó que obtuvo ingresos por

depósitos bancarios no identificados en cantidad de \$11,100,735.03, al no haber sido posible identificar cada operación, acto o actividad y sus características con la documentación comprobatoria, ya que no basta con el simple registro de sus operaciones, sino que en la contabilidad además de que se deberán registrar debidamente los movimientos y modificaciones al patrimonio, pues es la base de las autodeterminaciones fiscales y de esta manera, los registros deberán reflejar su situación económica y las operaciones deberán corresponder a los registros en su contabilidad, también resulta necesario contar con la documentación relativa a esos registros, esto es, la documentación con la que se acrediten los registros contables.

Por su parte, sostiene la demandante que la autoridad fiscalizadora *“efectúa un análisis poco objetivo a los elementos probatorios aportados..., consecuencia de una indebida e insuficiente valoración tratando de desestimar todas y cada una de las probanzas mediante la cuales, contrario a su dicho, acreditó El ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS EN CONTABILIDAD”*.

En ese sentido, a efecto de dilucidar la primera parte del punto de Litis en estudio, esta Juzgadora procede a analizar las pruebas ofrecidas por la actora en este juicio (y que ofreció en el procedimiento de fiscalización y en el recurso de revocación), para determinar si con ellas acredita el origen de los depósitos observados en cantidad de \$11,100,735.03 y que por ellos, de acuerdo a su origen, no se encuentra obligado a pagar Impuesto Sobre la Renta y tampoco pueden ser considerados valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Así, tenemos la siguiente documentación comprobatoria:

1.- Acta Constitutiva de ** ***,⁶³** contenida en la escritura pública **,⁶⁴ de fecha 8 de octubre de 2013, pasada ante la fe del Licenciado ****, ⁶⁵ titular de la Notaria 86 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), visible de foja 519 a 552 de autos, misma a la que, en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio **pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha prueba se acredita** la constitución de la persona moral denominada **** ***,

⁶³ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

⁶⁴ NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA

⁶⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

***** ** ***** ***** ***** ** *****⁶⁶ y en la cual se puede advertir entre otros, el objeto social de dicha empresa.

2.- Acuse único de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, visible a foja 556 de autos, mismo al que, en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio **pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha prueba se acredita** que con fecha 17 de octubre de 2023, la actora solicitó su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

3.- Libro Diario y Mayor, Auxiliares Contables y Balanzas de Comprobación que integran la contabilidad de **** ***,⁶⁷ correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, visible de foja 557 a 1335 de autos, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dichas documentales se acredita** la existencia la contabilidad que llevó la empresa actora durante el ejercicio fiscal 2017, y los registros contables respectivos.

4.- Archivo en formato Excel denominado "**** Cuenta BBVA BANCOMER S.A. CTA. No. ****",⁶⁸ visible en el dispositivo USB que obra agregado en autos, en la carpeta "Anexo XIV" que se encuentra dentro de la carpeta "Escrito 11 de agosto 2020 anexos digitalizados", del cual pudo advertir esta Sala que se trata de una tabla que contiene los siguientes datos: FECHA DEL DEPÓSITO, DESCRIPCIÓN, REFERENCIA, DEPÓSITOS, CRUCE, NOMBRE, CONCEPTO, UUID, IMPORTE, IVA, TOTAL Y COMENTARIOS, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos

⁶⁶ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

⁶⁷ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

⁶⁸ NÚMERO DE CUENTA

Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha documental se acredita** el registro llevado a cabo por la empresa actora, de los depósitos bancarios observados por la autoridad demandada en la cuenta bancaria referida.

5.- Información documental soporte, consistente en Pólizas de registro contables, Comprobantes fiscales, Contratos, Papeles de trabajo en formato Excel, Estados de cuenta bancarios, Correos electrónicos de comunicaciones internas, Pagarés, correspondientes a la identificación de los depósitos omitidos; visible en el dispositivo USB que obra agregado en autos, anexo al archivo "*** Cuenta BBVA BANCOMER S.A. CTA. No. ****",⁶⁹ en la carpeta "Anexo XIV" que se encuentra dentro de la carpeta "Escrito 11 de agosto 2020 anexos digitalizados", documental que se integra con los siguientes archivos electrónicos.

- En la carpeta denominada "**01 enero 17**" se localiza la digitalización de los siguientes documentos:

- ✓ CFDI B 80, de fecha 20 de diciembre de 2016, emitido por la actora para *****,⁷⁰ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE OCTUBRE 2016", por la cantidad total de \$83,887.89.
- ✓ CFDI B 81, de fecha 20 de diciembre de 2016, emitido por la actora para *****,⁷¹ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE NOVIEMBRE 2016", por la cantidad total de \$83,845.18.
- ✓ Estado de cuenta de BBVA Bancomer correspondiente al periodo "01/12/2016 al 31/12/2016" de la cuenta número *****,⁷² a nombre de la empresa actora.
- ✓ Estado de cuenta de BBVA Bancomer correspondiente al periodo "01/01/2017 al 31/01/2017" de la cuenta número *****,⁷³ a nombre de la empresa actora.
- ✓ Póliza contable 65 de fecha 03 de diciembre de 2016, que refleja la cantidad de \$1,136.80.
- ✓ Estado de cuenta de Banca Mifel correspondiente al periodo "01/01/2017 al 31/01/2017" de la cuenta número *****,⁷⁴ a nombre de la empresa actora.
- ✓ CFDI B 89, de fecha 26 de enero de 2017, emitida por la actora para *****,⁷⁵ de concepto "Administración de créditos", por la cantidad total de \$222,807.96.
- ✓ "ADENDUM AL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITOS Y FIDEICOMISARIOS EN PRIMER LUGAR A TITULO ONEROSO"

- En la carpeta denominada "**02 febrero 17**":

⁶⁹ NÚMERO DE CUENTA

⁷⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁷¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁷² NÚMERO DE CUENTA

⁷³ NÚMERO DE CUENTA

⁷⁴ NÚMERO DE CUENTA

⁷⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

37

- ✓ Correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2017, que remite un comprobante de pago del Grupo Financiero Monex por la cantidad de \$121,161.89, de fecha 01 de febrero de 2017.
- ✓ Cuadro “Pagos cartera administrada”
- ✓ Estado de cuenta de BBVA Bancomer correspondiente al periodo “01/01/2017 al 31/01/2017” de la cuenta número *****,⁷⁶ a nombre de la empresa actora.
- ✓ Carta compromiso de 15 de abril de 2015, firmada por **** *⁷⁷ y la C. **** *⁷⁸ y una tabla de amortizaciones por el préstamo de \$80,000.00, con pagos mensuales a partir del día 15 de abril de 2015 al 15 de febrero de 2017.
- ✓ CFDI B 90, de fecha 15 de febrero de 2017, emitido por la actora para **** *⁷⁹, de concepto “COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE ENERO 2017”, por la cantidad total de \$68,201.74

- En la carpeta denominada “03 marzo 17”:

- ✓ CFDI B 96, de fecha 15 de marzo de 2017, emitido por la actora para **** *⁸⁰, de concepto “COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE FEBRERO 2017”, por la cantidad total de \$71,198.61.
- ✓ CFDI B 97, de fecha 15 de marzo de 2017, emitido por la actora para **** *⁸¹, de concepto “Pago de Intereses marzo 2017”, por la cantidad total de \$63,795.02.

En la carpeta denominada “05 mayo 17”:

- ✓ CFDI B 105, de fecha 21 de abril de 2017, emitido por la actora para **** *⁸², de concepto “COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE MARZO 2017”, por la cantidad total de \$72,236.62.

- En la carpeta denominada “06 junio 17”:

- ✓ Estado de cuenta de BBVA Bancomer correspondiente al periodo “01/05/2017 al 31/05/2017” de la cuenta número *****,⁸³ a nombre de la empresa actora.

- En la carpeta denominada “07 julio 17”:

- ✓ CFDI B 118, de fecha 16 de junio de 2017, emitido por la actora para **** *⁸⁴, de concepto “COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE MAYO 2017”, por la cantidad total de \$63,991.08.

⁷⁶ NÚMERO DE CUENTA

⁷⁷ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

⁷⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁷⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁸⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁸¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁸² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁸³ NÚMERO DE CUENTA

⁸⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

- ✓ CFDI B 112, de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la actora para *****
*****⁸⁵ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE ABRIL 2017", por la cantidad total de \$63,991.08.
- ✓ Estado de cuenta de BBVA Bancomer correspondiente al periodo "01/06/2017 al 31/06/2017" de la cuenta número *****⁸⁶ a nombre de la empresa actora.
- ✓ CFDI B 106, de fecha 21 de abril de 2017, emitido por la actora para *****
*****⁸⁷ de concepto "Pago de Intereses abril 2017", por la cantidad total de \$63,795.62.
- ✓ CFDI B 109, de fecha 16 de mayo de 2017, emitido por la actora para *****
*****⁸⁸ de concepto "Pago de Intereses mayo 2017", por la cantidad total de \$63,795.62.
- ✓ CFDI B 119, de fecha 21 de junio de 2017, emitido por la actora para *****
*****⁸⁹ de concepto "Pago de Intereses junio 2017", por la cantidad total de \$63,795.62.

- En la carpeta denominada "08 agosto 17":

- ✓ CFDI B 128, de fecha 26 de julio de 2017, emitido por la actora para *****
*****⁹⁰ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE JUNIO 2017", por la cantidad total de \$8,221.43.
- ✓ CFDI B 129, de fecha 26 de julio de 2017, emitido por la actora para *****
*****⁹¹ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE JUNIO 2017", por la cantidad total de \$54,648.16.
- ✓ CFDI B 133, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por la actora para *****
*****⁹² de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE JULIO 2017", por la cantidad total de \$8,319.04.
- ✓ CFDI B 134, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por la actora para *****
*****⁹³ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE JUNIO 2017", por la cantidad total de \$55,442.88.
- ✓ Carta compromiso de 17 de julio de 2017, firmada por *****
*****⁹⁴ y la C. *****⁹⁵ y una tabla de amortizaciones por el préstamo de \$135,000.00, con pagos mensuales a partir del día 15 de agosto de 2017 al 15 de julio de 2020.
- ✓ Cuadro de amortizaciones en formato Excel del préstamo otorgado a la C. *****⁹⁶.
- ✓ Cuadro "LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE CON GARANTÍA FIDUCIARIA" en formato Excel, de fecha 12 de septiembre de 2017.
- ✓ Póliza contable 05 de fecha 29 de agosto de 2017, que refleja la cantidad de \$897,726.00.

- En la carpeta denominada "09 septiembre 17":

- ✓ Estado de cuenta de BBVA Bancomer correspondiente al periodo "01/09/2017 al 30/09/2017" de la cuenta número *****⁹⁷ a nombre de la empresa

⁸⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁸⁶ NÚMERO DE CUENTA

⁸⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁸⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁸⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁹⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁹¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁹² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁹³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁹⁴ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

⁹⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁹⁶ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁹⁷ NÚMERO DE CUENTA

actora.

- ✓ Pagaré firmado por el C. *****, *****, *****, *****,⁹⁸ y una tabla de amortizaciones por el préstamo de \$185,000.00, con pagos mensuales a partir del día 15 de septiembre de 2017 al 15 de agosto de 2020.
- ✓ Cuadro de amortizaciones en formato Excel del préstamo otorgado al C. *****, *****, *****, *****,⁹⁹
- ✓ CFDI B 142, de fecha 30 de agosto de 2017, emitido por la actora para *****, *****, *****, *****,¹⁰⁰ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE JULIO 2017", por la cantidad total de \$4,245.02.

- En la carpeta denominada "**10 octubre 17**":

- ✓ Carta compromiso de 17 de julio de 2017, firmada por *****, *****, *****, *****, *****, *****,¹⁰¹ y la C. *****, *****, *****, *****, *****, *****,¹⁰² y una tabla de amortizaciones por el préstamo de \$135,000.00, con pagos mensuales a partir del día 15 de agosto de 2017 al 15 de julio de 2020.
- ✓ Cuadro de amortizaciones en formato Excel del préstamo otorgado a la C. *****, *****, *****, *****, *****, *****,¹⁰³
- ✓ CFDI B 146, de fecha 27 de septiembre de 2017, emitido por la actora para *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****,¹⁰⁴ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE AGOSTO 2017", por la cantidad total de \$8,192.87.
- ✓ CFDI B 145, de fecha 27 de septiembre de 2017, emitido por la actora para *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****,¹⁰⁵ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE AGOSTO 2017", por la cantidad total de \$56,121.21.
- ✓ CFDI B 149, de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por la actora para *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****,¹⁰⁶ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE SEPTIEMBRE 2017", por la cantidad total de \$8,345.68.
- ✓ CFDI B 150, de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por la actora para *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****,¹⁰⁷ de concepto "COBRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE SEPTIEMBRE 2017", por la cantidad total de \$56,614.33.
- ✓ Estado de cuenta de BANORTE correspondiente al periodo "01/Octubre/2017 al 31/Octubre/2017" de la cuenta número *****, *****,¹⁰⁸ a nombre de la empresa actora.
- ✓ Pagaré firmado por el C. *****, *****, *****, *****, *****, *****,¹⁰⁹ y una tabla de amortizaciones por el préstamo de \$185,000.00, con pagos mensuales a partir del día 15 de septiembre de 2017 al 15 de agosto de 2020.
- ✓ Cuadro de amortizaciones en formato Excel del préstamo otorgado al C. *****, *****, *****, *****, *****, *****,¹⁰⁹

⁹⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

⁹⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁰⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹⁰¹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

¹⁰² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁰³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁰⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹⁰⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹⁰⁶ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹⁰⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹⁰⁸ NÚMERO DE CUENTA

¹⁰⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

**** ***** 110

- En la carpeta denominada "**11 noviembre 17**":

- ✓ Estado de cuenta de BANORTE correspondiente al periodo "01/Noviembre/2017 al 30/Noviembre/2017" de la cuenta número *****,¹¹¹ a nombre de la empresa actora.
- ✓ Pagaré firmado por el C. *****¹¹² y una tabla de amortizaciones por el préstamo de \$185,000.00, con pagos mensuales a partir del día 15 de septiembre de 2017 al 15 de agosto de 2020.
- ✓ Cuadro de amortizaciones en formato Excel del préstamo otorgado al C. *****¹¹³
- ✓ CFDI A 166, de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por *****¹¹⁴ a la actora, de concepto "COBRANZA EXTRAJUDICIAL", por la cantidad total de \$94,093.97.
- ✓ Estado de cuenta de BBVA BANCOMER correspondiente al periodo "01/11/2017 al 30/11/2017" de la cuenta número *****¹¹⁵ a nombre de la empresa actora.

- En la carpeta denominada "**12 diciembre 17**":

- ✓ Pagaré firmado por el C. *****¹¹⁶ y una tabla de amortizaciones por el préstamo de \$185,000.00, con pagos mensuales a partir del día 15 de septiembre de 2017 al 15 de agosto de 2020.
- ✓ Cuadro de amortizaciones en formato Excel del préstamo otorgado al C. *****¹¹⁷
- ✓ Carta compromiso de 25 de septiembre de 2015, firmada por *****¹¹⁸ y la C. *****¹¹⁹ por un préstamo de \$8,000.00.
- ✓ Cuadro de amortizaciones en formato Excel del préstamo otorgado a la C. *****¹²⁰ en cantidad de \$22,000.00, con pagos mensuales a partir del día 17 de noviembre de 2017 al 15 de julio de 2019.
- ✓ Carta compromiso de 17 de julio de 2017, firmada por *****¹²¹ y la C. *****¹²² por un préstamo de \$135,000.00, y una tabla de amortizaciones con pagos mensuales a partir del día 15 de septiembre de 2017 al 15 de agosto de 2020.
- ✓ Cuadro de amortizaciones en formato Excel del préstamo otorgado a la C. *****¹²³ en cantidad de \$135,000.00, con pagos mensuales a partir del día 15 de agosto de 2017 al 15 de julio de 2020.

Documentación contenida en el dispositivo USB, al que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; con **este dispositivo se acredita la existencia de archivos electrónicos mediante la**

¹¹⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹¹¹ NÚMERO DE CUENTA

¹¹² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹¹³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹¹⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹¹⁵ NÚMERO DE CUENTA

¹¹⁶ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹¹⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹¹⁸ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

¹¹⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹²⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹²¹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

¹²² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹²³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

digitalización de las pólizas de registro contables, comprobantes fiscales, contratos, papeles de trabajo en formato Excel, estados de cuenta bancarios, correos electrónicos de comunicaciones internas, pagarés, entre otros, ya señalados con anterioridad.

6.- Estados de Cuenta a nombre de la actora de las Instituciones Bancarias BBVA Bancomer y Banorte, por los periodos de enero a diciembre de 2017, visibles de *foja 1452 a 1909* de autos, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dichas documentales se acreditan** los depósitos y los retiros que se realizaron en las cuentas números ***** y *****,¹²⁴ de BBVA Bancomer y BANORTE, abiertas a nombre de la actora.

7.- Pólizas de seguros contra incendio y rayo números ***** y *****,¹²⁵ visibles de *foja 1910 a 2002* de autos, con las cuales, arguye la empresa actora, se acredita el origen del depósito observado en cantidad de **\$50,227.57**, en la cuenta número *****¹²⁶ de BBVA Bancomer, S.A.; las cuales se muestran y se describen a continuación:

IMÁGENES

- ➔ Las **pólizas de seguros** contra incendio y rayo números ***** y *****,¹²⁷ visible de *foja 1910 a 2002* de autos, mismas a la que **se concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha documental se acredita** que la empresa actora contrató a su favor dos pólizas contra incendio y/o rayo; la primera mencionada con una vigencia del 01 de diciembre de 2015 al 01 de diciembre de 2016, por la que pagó una prima de \$51,097.57; y la segunda vigente del 01 de julio de 2016 al 01 de julio de 2017, por la que se pagó una prima de \$0.01.
- ➔ El **Estado de cuenta** de la institución bancaria BBVA BANCOMER, de la cuenta número *****¹²⁸ correspondiente al periodo “01/01/2017 al 31/01/2017”, en el

¹²⁴ NÚMEROS DE CUENTA

¹²⁵ NÚMEROS DE CUENTA

¹²⁶ NÚMERO DE CUENTA

¹²⁷ NÚMEROS DE PÓLIZAS DE SEGURO

¹²⁸ NÚMERO DE CUENTA

que se observa el depósito en cantidad de \$50,227.57, prueba a la que en su carácter de documento privado, **se concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha prueba se acredita** que la actora recibió, entre otros, un depósito en día 18 de enero de 2017, en cantidad de \$50,227.57.

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora, y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos, llega a la conclusión de que **resulta infundado** el argumento planteado, en el sentido de que el depósito realizado en cantidad de **\$50,227.57**, en la cuenta número ***** ¹²⁹ de BBVA Bancomer, S.A., corresponde a la devolución por ajuste anual en póliza de seguros de clientes.

La determinación anterior se sostiene, en razón de que de acuerdo con **la descripción del pago**, contenida en el estado de cuenta, se advierte únicamente el siguiente concepto: “W02 DEPOSITO DE TERCERO *** DEV AJUSTE FINAL ED ***** Ref *****”, **sin que del mismo se pueda desprender o advertir que el depósito respectivo, fue realizado por la empresa aseguradora**, y que obedezca a la deducción por ajuste anual de una o varias pólizas de seguro, dado que al haberse realizado mediante un depósito, se debió demostrar por lo menos que el mismo provenía de la cuenta bancaria de la empresa de seguros *** para, a partir de ello, determinar además si ese depósito se efectuó por el motivo referido por la demandante.

8.- Póliza 12 de Registro Contable relativa al depósito recibido por concepto de Pago ***** por Deuda Generada, visible a *foja 2003* de autos, misma a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha documental se acredita** el registro contable realizado con fecha 02 de enero de 2017, asentando “Pago ***** por Deuda Generada” en cantidad de **\$335,766.42**.

Sobre este depósito observado por la autoridad fiscalizadora, afirma la actora que se trata del depósito que corresponde al pago de un enganche de contraprestación total por la cesión de derechos de créditos y fideicomisarios en cantidad del 5%, conforme a lo establecido en el “Addendum” del Contrato de Cesión de Derechos de Créditos y Fideicomisarios con su cliente ***** **** **
**** ** ****, ¹³⁰ documental con la cual arguye la empresa actora, se acredita el origen

¹²⁹ NÚMERO DE CUENTA

¹³⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

del depósito observado en cantidad de **\$335,766.42**, realizado con fecha 30 de enero de 2017, en la cuenta número *****¹³¹ de BBVA Bancomer, S.A.; prueba que se digitaliza a continuación.

IMÁGENES

Tenemos que, a efecto de acreditar el origen del depósito en cantidad de \$335,766.42, la demandante ofreció y exhibió como prueba por su parte, el *Addendum*” del Contrato de Cesión de Derechos de Créditos y Fideicomisarios, realizado con su cliente *****¹³², el cual no fue objetado por las partes, al que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III¹³³, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133¹³⁴, 197¹³⁵, 203¹³⁶ y 210¹³⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, del cual se puede advertir que ambas partes fijaron como precio la cantidad total de \$6,715,328.40, el cual se pagaría de la siguiente manera: un enganche del 5% (\$335,766.42) del valor total del precio fijado y un segundo pago al 30 de enero de 2017, por la cantidad de \$6,379,561.98; asimismo, se observa que al final del cuarto párrafo de la cláusula segunda de dicho contrato, la actora, en su carácter de cedente, otorga a favor de la cesionaria, el recibo más amplio que en derecho proceda en virtud del pago recibido; por otro lado, de la digitalización que realiza la autoridad en el oficio de contestación a la demanda de dicho contrato, se conoció que éste fue firmado el 31 de diciembre de 2016.

¹³¹ NÚMERO DE CUENTA

¹³² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹³³ “Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.”

¹³⁴ “Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”

¹³⁵ “Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

¹³⁶ “Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.”

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

¹³⁷ “Artículo 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.”

Al respecto, cabe destacar que a juicio de esta Juzgadora dicha prueba carece de fecha cierta, al no obrar dentro del expediente administrativo la fecha de inscripción del instrumento en el Registro Público de la Propiedad, la fecha en que se presentó ante un fedatario público o en la que se demuestre que haya muerto alguna de las partes contratantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, con Registro digital 2021218, de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. *La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.*

Asimismo, ofrece la actora como prueba por su parte, para acreditar el depósito recibido por concepto de derechos fiduciarios, la Escritura Pública *****¹³⁸ de fecha 16 de agosto de 2017, pasada ante la fe del titular de la Notaría número 29 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), visible de foja 3305 a 3341 de autos, misma a la que se concede valor probatorio **pleno**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha documental se acredita I) la TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD EN EJECUCIÓN DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA y en cumplimiento del procedimiento de venta extrajudicial y extinción total del mismo celebrado entre **** * 139 y la C. ***** 140 II) el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS; III) el CONTRATO DE HIPOTECA; y IV) la OBLIGACIÓN SOLIDARIA.**

¹³⁸ NÚMERO DE INSTRUMENTO NOTARIAL

¹³⁹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

¹⁴⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora, y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos, llega a la conclusión de que **resulta infundado** el argumento planteado por la actora, en el sentido de que el depósito realizado el día 30 de enero de 2017, en cantidad de **\$335,766.42**, en la cuenta número *****¹⁴¹ de BBVA Bancomer, S.A., corresponde al pago del enganche del 5% del valor total del precio fijado en el *Addendum* del Contrato de Cesión de Derechos de Créditos y Fideicomisarios.

La determinación anterior se sostiene, en razón de que de acuerdo con **la descripción del pago**, contenida en el estado de cuenta, se advierte únicamente el siguiente concepto: *"N06 PAGO CUENTA DE TERCERO BNET ***** Ref. *****"*, **sin que del mismo se pueda desprender o advertir que el depósito respectivo fue realizado por ***** ***,¹⁴²** y además no se demuestra que dicho depósito haya sido llevado a cabo como pago de un enganche del 5% (\$335,766.42) del valor total del precio fijado en el *"Addendum"* del Contrato de Cesión de Derechos de Créditos y Fideicomisarios, dado que al haberse realizado mediante transferencia electrónica, se debió demostrar que la misma provenía de la cuenta bancaria de la empresa últimamente citada.

9.- Los Correos Electrónicos de fechas 1º de febrero de 2017 y 22 de marzo de 2021, visibles de *foja 1341 a 1344* de autos, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133,197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y con dichas documentales, específicamente con el correo de fecha 01 de febrero de 2017, **se observa** que el asociado de la Administración de Archivos de *****¹⁴³ informa que remite *"...comprobante por \$121,161.89, del pago por concepto de los pagos con reembolso a favor de *****¹⁴⁴(de los pagos hechos de más)"*; comprobante que consiste en una ORDEN DE PAGO SPEI, de fecha 01 de febrero de 2017, con el cual se realizó un pago a una cuenta de ***** ***,¹⁴⁵ del banco BBVA BANCOMER, por concepto de "PAGO DE MAS"; y con

¹⁴¹ NÚMERO DE CUENTA

¹⁴² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹⁴³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹⁴⁴ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

¹⁴⁵ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

los correos de 22 de marzo de 2021, con uno, se acredita una solicitud de información de **** ***,¹⁴⁶ y con el otro, la respuesta a esa solicitud por parte de *****.¹⁴⁷

IMÁGENES

Cliente	Importe Depósito	Pago ****	Diferencia por devolver a **** **** ***, ¹⁴⁸	Observaciones
***** ***, ¹⁴⁹	\$10,029,745.29	\$9,996,247.08	\$33,498.21	Pago \$10 debe ser \$9.9
***** ***/ *****	\$293,336.65	\$205,672.97	\$87,663.68	Pago \$293.3 debe ser \$205 mil
	\$10,323,081.94	\$10,201,920.05	\$121,161.89	

Argumenta la accionante, que en la Póliza de Egreso número 77 de fecha 31 de enero de 2017, de manera analítica, se registró el pago erróneo en la cartera administrada a nombre de ***** ***,¹⁴⁹ en cantidad total de \$121,161.89; por tanto, aduce que al tratarse de un pago erróneo en exceso, el mismo no representa un incremento al haber patrimonial.

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la empresa actora, y de la adminiculación que este órgano juzgador realiza entre los mismos, se determina que **la actora demuestra que el depósito en cantidad de \$121,161.89**, identificado en la cuenta número *****¹⁵⁰ de BBVA Bancomer, S.A., en el mes de febrero de 2017, **corresponde a una devolución por pago erróneo de cartera administrada.**

Lo anterior es así, porque dicho depósito fue efectuado por *****
***** ***,¹⁵¹ a favor de la actora en su cuenta bancaria, como devolución derivado del pago en exceso que se le realizó con motivo de la administración de su cartera, lo cual se acredita con la adminiculación que esta Juzgadora realiza de las pruebas presentadas, destacando la ORDEN DE PAGO SPEI, de la cual se advierte que el número de referencia de dicha orden, esto es, el número *****, aparece señalado en el concepto señalado en el estado de cuenta (*****), siendo coincidentes los datos contenidos tanto en la orden de pago como en el estado de cuenta antes referidos: ambos de fecha 01 de febrero de 2017, Grupo Financiero Monex trasfiere a la cuenta de destino *****¹⁵⁰, de BBVA BANCOMER la cantidad de \$121,161.89, mismo monto que se visualiza como

¹⁴⁶ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
¹⁴⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
¹⁴⁸ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
¹⁴⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
¹⁵⁰ NÚMERO DE CUENTA
¹⁵¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

depósito en el mes de febrero de 2017, en la cuenta número *****¹⁵² de BBVA Bancomer, S.A., pago que fue ordenado por *****¹⁵³ para *****
*****¹⁵⁴

En consecuencia, esta Sala arriba a la conclusión de que respecto del depósito antes señalado la actora ha desvirtuado la determinación presuntiva de la que fue sujeta por la autoridad, prevista en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2017 –relativa a que la autoridad fiscalizadora pueda presumir como ingresos y valor de actos o actividades los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponda a sus registros de su contabilidad que esté obligado a llevar–.

10.- Documentación soporte con la cual se pretenden acreditar los depósitos recibidos el día 14 de febrero de 2017, en cantidades de \$4,047.50, \$3,548.75 y \$3,022.50, que supuestamente corresponden al pago del préstamo otorgado a la trabajadora *****¹⁵⁵, identificados como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****¹⁵⁶ aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A., la cual se digitaliza y se describe a continuación:

IMÁGENES

- ➔ Contrato Individual de Trabajo celebrado entre la empresa actora y la C. *****¹⁵⁷, visible de foja 3243 a 3246 de autos, mismo al que se concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; con dicha documental se acredita que la empresa actora celebró un contrato de trabajo con la C. *****¹⁵⁸, con vigencia indefinida, con efectos a partir del 01 de febrero de 2015, en el que se puede apreciar, entre otros, el horario de trabajo y el sueldo
- ➔ Carta compromiso y tabla de amortización que soporta el préstamo otorgado a la trabajadora *****¹⁵⁹, visibles como archivo electrónico en la USB que obra autos, mismo al que **se concede valor probatorio indiciario,**

¹⁵² NÚMERO DE CUENTA

¹⁵³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹⁵⁴ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

¹⁵⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹⁵⁶ NÚMERO DE CUENTA

¹⁵⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁵⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁵⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha documental se acredita de manera indiciaria** que la empresa actora otorgó un crédito a la C. *****¹⁶⁰ en cantidad de \$80,000.00, a un plazo de 24 meses con un interés anual del 9%; con fecha para el primer pago de 15 de abril de 2015, y como último pago el 15 de febrero de 2017; especificando la actora en este punto que los depósitos observados corresponden a los señalados en la tabla de amortización en las fechas de **15 de marzo de 2015, 15 de enero de 2017 y el 15 de febrero de 2017.**

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora, y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos, llega a la conclusión de que **resulta infundado** el argumento planteado, en el sentido de que los depósitos realizado el día 30 de enero de 2017, en cantidades de **\$4,047.50, \$3,548.75 y \$3,022.50**, en la cuenta número *****¹⁶¹ de BBVA Bancomer, S.A., corresponden a los pagos realizados por la C. *****¹⁶² por el préstamo que se le otorgó en cantidad de \$80,000.00, a un plazo de 24 meses con un interés anual del 9%; pagos que corresponderían a la amortización en las fechas de 15 de marzo de 2015, 15 de enero de 2017 y el 15 de febrero de 2017.

La determinación anterior se sostiene, en razón de que de acuerdo con **la descripción del pago**, contenida en el estado de cuenta, se advierten únicamente los siguientes conceptos: “T20 SPEI RECIBIDOHSBC 0 0000001 Prestamo ***** Ref. ***** ***”; T20 SPEI RECIBIDOHSBC 0 0000001 Prestamo ***** Ref. ***** ***”; y T20 SPEI RECIBIDOHSBC 0 0000001 Prestamo ***** Ref. ***** ***” **sin que de los mismos se pueda desprender o advertir que los depósitos respetivos, fueron realizados por la C. *****¹⁶³** y por ende, que se demuestre que dichos depósitos hayan sido llevados a cabo por dicha persona física como pago del préstamo que se le otorgó en cantidad de \$80,000.00, a un plazo de 24 meses con un interés anual del 9%; dado que al haberse realizado mediante transferencia electrónica, se debió demostrar que las mismas provenían de la cuenta bancaria de la persona física citada.

11.- Póliza de Registro Contable número 61, de fecha 26 de junio de 2017, titulada Deudores Notaría 50, Puebla, visible a foja 2030 de autos, relativa al depósito recibido el día 25 de julio de 2017, por concepto de devolución por pago de servicio que no se llevó a cabo a la fecha de pago, por la Notaria 50, de Puebla, identificado como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****¹⁶⁴ aperturada en la institución financiera BBVA

¹⁶⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁶¹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

¹⁶² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁶³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁶⁴ NÚMERO DE CUENTA

BANCOMER, S.A.; como se muestra en la siguiente digitalización:

IMAGEN

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora, y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos, llega a la conclusión de que **resulta infundado** el argumento planteado, en el sentido de que el depósito realizado el día 25 de julio de 2017, en cantidad de **\$15,000.00**, en la cuenta número *****¹⁶⁵ de BBVA Bancomer, S.A., corresponde a la devolución por pago de servicio que no se llevó a cabo a la fecha de pago.

La determinación anterior se sostiene, en razón de que de acuerdo con **la descripción del pago**, contenida en el estado de cuenta, se advierte únicamente el siguiente concepto: “C07 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO JUL25 15:15 MEXICO”, **sin que del mismo se pueda desprender o advertir que el depósito respectivo, fue realizado por la NOTARIA **, PUEBLA**, y por ende, que se demuestre que dicho depósito haya sido llevado a cabo como devolución por pago de servicio que no se llevó a cabo, dado que al haberse realizado mediante cheque, se debió demostrar que el mismo provenía de la cuenta de cheques de la notaría citada, o del titular de la misma.

12.- Documentación soporte con la cual se pretende acreditar los depósitos recibidos correspondientes al pago del préstamo otorgado a *****
*****¹⁶⁶, identificados como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****¹⁶⁷ apertura en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A., la cual se describe a continuación:

➔ Contrato Individual de Trabajo celebrado entre la empresa actora y el C. *****
*****¹⁶⁸, visible de *foja 1337 a 1340* de autos, mismo al que **se concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha documental se acredita** que la empresa actora celebró un contrato de trabajo con el C. *****

¹⁶⁵ NÚMERO DE CUENTA

¹⁶⁶ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁶⁷ NÚMERO DE CUENTA

¹⁶⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

*****,¹⁶⁹ con vigencia indefinida, con efectos a partir del 01 de abril de 2017, en el que se puede apreciar, entre otros, el horario de trabajo y el sueldo.

- ➔ Pagaré y tabla de amortización que soporta el préstamo otorgado al C. *****
*****¹⁷⁰ visibles a foja 1441 y 1442 de autos, mismos a los que **se les concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dichas documentales se presume** que la empresa actora otorgó un crédito el C. *****¹⁷¹ en cantidad de \$185,000.00, a un plazo de 36 meses con un interés anual sobre saldos insolutos del 9%; con fecha para el primer pago de 15 de septiembre de 2017, y como último pago el 15 de agosto de 2020. (Se dice se presume pues no está acreditado en autos que efectivamente se haya entregado esa cantidad en préstamo, y desde luego ello no se acredita con las documentales en análisis).
- ➔ Pólizas de Registro Contable de los depósitos recibidos respecto de los pagos del préstamo otorgado al C. *****¹⁷² visible a foja 1443 y 1444 de autos, mismas a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dichas documentales se acredita** la existencia de pólizas de registros contables elaboradas por la empresa actora, con el registro de los pagos supuestamente realizados por el C. *****¹⁷³.

“*****¹⁷⁴
INTEGRACIÓN DE DEPÓSITOS 2017
CUENTA: BBVA BANCOMER, S.A. CTA. No. *****¹⁷⁵

IMÁGENES

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración adminiculada a los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora, esta Sala llega a la conclusión de que **resulta infundado** el argumento planteado, en el sentido de que los depósitos realizados los días 21 de septiembre, 31 de octubre, 16 de noviembre y 18 de diciembre, todos de 2017, en cantidades de **\$6,804.00, \$6,487.96, \$6,449.41 y \$7,306.27**, respectivamente, en la cuenta número *****¹⁷⁶ de BBVA Bancomer, S.A., corresponden a los pagos realizados por el C. *****¹⁷⁷, por concepto de un supuesto préstamo que la actora le efectuó a esa persona física.

La determinación anterior se sostiene, en razón de que de acuerdo con **las descripciones de los pagos**, contenidas en los estados de cuenta, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2017, se advierten únicamente los siguientes conceptos: “N06 PAGO CUENTA DE TERCERO BNET

¹⁶⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA
¹⁷⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA
¹⁷¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA
¹⁷² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA
¹⁷³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA
¹⁷⁴ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
¹⁷⁵ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
¹⁷⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
¹⁷⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

51

***** CRÉDITO Ref. *****”, “N06 PAGO CUENTA DE TERCERO BNET
***** crédito Ref. *****”, “N06 PAGO CUENTA DE TERCERO BNET
***** CRÉDITO Ref. *****”, y “N06 PAGO CUENTA DE TERCERO BNET
***** CRÉDITO Ref. *****”, sin que de los mismos se pueda desprender o
advertir que los depósitos respectivos, fueron realizados por el C. *****
*****178, y por ende, que se demuestre que dichos depósitos hayan sido
llevados a cabo como abonos por el préstamo que supuestamente se otorgó, dado
que al haberse realizado mediante transferencias electrónicas, se debió demostrar
que las mismas provenían de la cuenta bancaria de la persona citada.

13.- Pólizas de Registro Contable relativas a los depósitos recibidos por
concepto de transferencia entre cuentas, identificado como parte de los presuntos
depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****179 aperturada en la
institución financiera BBVA BANCOMER, S.A., visible de foja 2131 a 2135 de autos,
mismas a las que se les concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo
dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del
Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio
contencioso administrativo; y **con dicha documental se acredita** la existencia de
pólizas de registros contables elaboradas por la empresa actora, que contienen las
transferencias interbancarias allí señaladas.

En relación a los depósitos recibidos por concepto de transferencia
entre cuentas, observados en la cuenta *****180 de BBVA Bancomer, esta Sala
procede a su análisis y resolución como se muestra a continuación.

“***** ***** ** *****181

INTEGRACIÓN DE DEPÓSITOS 2017

CUENTA: BBVA BANCOMER, S.A. CTA. No. *****182

IMAGEN

Para acreditar el origen de los depósitos observados en cantidades de
\$80,000.00, \$37,805.67, y \$81,772.76, la empresa actora exhibió las pruebas que se

¹⁷⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁷⁹ NÚMERO DE CUENTA

¹⁸⁰ NÚMERO DE CUENTA

¹⁸¹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

¹⁸² NÚMERO DE CUENTA

muestran y se describen a continuación:

IMÁGENES

- El **estado de cuenta de la institución bancaria Banca Mifel**, de la cuenta número *********,¹⁸³ correspondiente al periodo “01/01/2017 al 31/01/2017”, visible en archivo electrónico en la USB que obra autos, prueba a la que en su carácter de documento privado, **se concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha prueba se acredita** que la actora con fechas 19 y 31 de enero de 2017, realizó tres transferencias electrónicas en cantidades de \$80,000.00, \$37,805.67, y \$81,772.76, de la cuenta número *********,¹⁸⁴ de la institución bancaria Banca Mifel, a la cuenta número *********¹⁸⁵ de BBVA Bancomer, S.A., ambas a nombre de la actora.
- El **estado de cuenta de la institución bancaria BBVA BANCOMER**, de la cuenta número *********,¹⁸⁶ correspondiente al periodo “01/01/2017 al 31/01/2017”, visible en archivo electrónico en la USB que obra autos, prueba a la que en su carácter de documento privado, **se concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha prueba se acredita** que la actora recibió, entre otros, un depósito el día 19 y 2 depósitos el día 31 de enero de 2017, en cantidades de \$80,000.00, \$37,805.67, y \$81,772.76, respectivamente.

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora, y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos, se concluye que la actora demuestra que los depósitos en cantidades de \$80,000.00, \$37,805.67, y \$81,772.76, identificados en la cuenta número *********¹⁸⁷ de BBVA Bancomer, S.A., en los días 19 y 31 de enero de 2017, **corresponden a transferencias entre cuentas propias**.

La anterior es así, porque de acuerdo con **las descripciones del pago**, contenidas en el estado de cuenta de la cuenta *********¹⁸⁸ de BBVA Bancomer, S.A., a nombre de la empresa actora, se advierten los siguientes conceptos: “T20 SPEI RECIBIDOMIFEL 0 0000001Disp. ********* *********¹⁸⁹ (traspaso Ba Ref. ********* *******”, “T20 SPEI RECIBIDOMIFEL 0 0000001Disp. ********* Fact. 88 Ref. ********* *******” y “T20 SPEI RECIBIDOMIFEL 0 0000001Disp. ********* Fact. 70 Ref. ********* *******”, por lo que se tiene la certeza de que los depósitos en estudio, fueron generados por transferencias SPEI provenientes del Banco Mifel; y en el estado de cuenta de la cuenta número *********¹⁹⁰ de la institución BANCA MIFEL a nombre de

¹⁸³ NÚMERO DE CUENTA

¹⁸⁴ NÚMERO DE CUENTA

¹⁸⁵ NÚMERO DE CUENTA

¹⁸⁶ NÚMERO DE CUENTA

¹⁸⁷ NÚMERO DE CUENTA

¹⁸⁸ NÚMERO DE CUENTA

¹⁸⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁹⁰ NÚMERO DE CUENTA

la actora, se observa el registro del SPEI enviado a la cuenta número *****,¹⁹¹ de BBVA Bancomer, S.A., coincidiendo tanto en la fecha como en el monto enviado a dicha cuenta, como se muestra en el extracto de la siguiente digitalización del estado de cuenta entes referido.

IMAGEN

En consecuencia, esta Sala arriba a la conclusión de que la actora ha desvirtuado la determinación presuntiva en relación a los depósitos bancarios en cantidades de \$80,000.00, \$37,805.67, y \$81,772.76, en la cuenta número *****,¹⁹² de BBVA Bancomer, S.A., de la que fue sujeta por la autoridad, prevista en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2017.

14.- Documentación soporte con la cual se pretenden acreditar los depósitos recibidos correspondientes al pago del préstamo otorgado a la trabajadora *****,¹⁹³ identificados como parte de los presuntos depósitos omitidos correspondiente a la cuenta número *****,¹⁹⁴ aperturada en la institución financiera BBVA BANCOMER, S.A., la cual se describe a continuación:

- ➔ Contrato Individual de Trabajo celebrado entre la empresa actora y la C. *****,¹⁹⁵ visible de foja 1448 a 1451 de autos, mismo al que **se concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha documental se acredita** que la empresa actora celebró un contrato de trabajo con la C. *****,¹⁹⁶ con vigencia indefinida, con efectos a partir del 15 febrero de 2015, en el que se puede apreciar, entre otros, el horario de trabajo y el sueldo.
- ➔ Carta compromiso de pago y tabla de amortización que soporta el préstamo otorgado a la C. *****,¹⁹⁷ visible en foja 1445 y 1447 de autos, mismas a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha documental se presume** que la

¹⁹¹ NÚMERO DE CUENTA

¹⁹² NÚMERO DE CUENTA

¹⁹³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁹⁴ NÚMERO DE CUENTA

¹⁹⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁹⁶ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁹⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

empresa actora otorgó un crédito a la C. *****¹⁹⁸, en cantidad de \$22,000.00, a un plazo de 24 meses con un interés anual sobre saldos insolutos del 9%; con fecha para el primer pago de 17 de noviembre de 2017, y como último pago el 15 de julio de 2019. (Se dice se presume, pues no se encuentra acreditado que la actora efectivamente haya realizado ese préstamo a la persona física citada).

- Póliza de Registro Contable del depósito recibido respecto del pago del préstamo otorgado a la trabajadora *****¹⁹⁹, visible a foja 1446 de autos, misma a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha documental se acredita** la existencia del registro contable del pago realizado por el préstamo otorgado a la C. *****²⁰⁰.

“**** *****²⁰¹

INTEGRACIÓN DE DEPÓSITOS 2017

CUENTA: BBVA BANCOMER, S.A. CTA. No. *****²⁰²

IMÁGENES

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora, y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos, llega a la conclusión de que **resulta infundado** el argumento planteado, en el sentido de que el depósito realizado el día 19 de diciembre de 2017, en cantidad de **\$1,091.40**, en la cuenta número *****²⁰³ de BBVA Bancomer, S.A., corresponde al pago realizado por la C. *****²⁰⁴.

La determinación anterior se sostiene, en razón de que de acuerdo con **la descripción de pago**, contenida en el estado de cuenta, se advierte únicamente el siguiente concepto: “C02 DEPÓSITO EN EFECTIVO Ref. ****”, **sin que del mismo se pueda desprender o advertir que el depósito respectivo, fue realizado por la C. *****²⁰⁵** y por ende, que se demuestre que dicho depósito haya sido llevado a cabo como abono a capital por el préstamo que se le otorgó, dado que al haberse realizado mediante depósito en efectivo, se debió demostrar que el mismo fue realizado por la persona citada.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, el argumento formulado por la actora en el concepto de impugnación PRIMERO, formulado en alcance al escrito inicial de demanda, en donde afirma que con el propósito de acreditar la procedencia y el origen de los depósitos observados, se aportó diversa información y documentación, la cual obra en el expediente

¹⁹⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

¹⁹⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

²⁰⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

²⁰¹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

²⁰² NÚMERO DE CUENTA

²⁰³ NÚMERO DE CUENTA

²⁰⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

²⁰⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA FÍSICA

administrativo; asimismo, manifestó que por lo que se refiere a la documentación soporte para acreditar los depósitos recibidos en la cuenta número *****,²⁰⁶ de Banorte, correspondientes al cobro de cartera propia y administrativa, consisten en:

- ➔ Papel de Trabajo que contiene la integración y detalle de los Depósitos no desvirtuados por mi representada respecto de la cuenta Bancaria Banorte.
- ➔ Papel de Trabajo que contiene el Detalle de Movimientos respecto de los Depósitos recibidos en la cuenta Bancaria Banorte, por el periodo de enero a diciembre de 2017.
- ➔ Cartas de Crédito y Transferencias Bancarias respecto de los créditos otorgados por mi representada, respecto de los cuales se recibieron los depósitos de pago correspondientes.

Sobre el particular, es **infundado** el argumento planteado por la actora, ya que si bien aduce que en el expediente administrativo obra la información y documentación que acredita la procedencia y el origen de los depósitos observados, y por lo que respecta a los depósitos observados en la cuenta *****,²⁰⁷ aperturada en la institución financiera BANORTE, S.A., en cantidad de \$9,386,460.85, además ofrece diversos papeles de trabajo y cartas de crédito y transferencias bancarias; al tratarse de un argumento que realiza de manera general, esto es, que no impugna de manera directa y expresa cada uno de los fundamentos y motivos plasmados en la resolución originalmente recurrida, sobre cada uno de los depósitos bancarios observados en la cuenta *****,²⁰⁸ de BANORTE, S.A., esta Sala no cuenta con los elementos para resolver sobre la ilegalidad que aduce.

Lo anterior es así, ya que correspondía a la actora señalar de forma detallada el registro o identificación de los depósitos no aclarados, así como el origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues de la simple lectura que esta Juzgadora realiza a su escrito de demanda y del escrito de formulación de argumentos adicionales, constancias visibles de *foja 1 a 137*, de *foja 3169 a 3237* de autos, respectivamente, no se advierte que la actora haya detallado o precisado, el origen de los depósitos observados cuenta *****,²⁰⁹ aperturada en la institución financiera BANORTE,

²⁰⁶ NÚMERO DE CUENTA

²⁰⁷ NÚMERO DE CUENTA

²⁰⁸ NÚMERO DE CUENTA

²⁰⁹ NÚMERO DE CUENTA

S.A., en cantidad de \$9,386,460.85.

Por tanto, esta Juzgadora concluye que únicamente se acreditó en el juicio que se resuelve, el origen de los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscalizadora en la cuenta número *****²¹⁰ de BBVA Bancomer, S.A. siguientes:

- ✓ El depósito realizado el día 01 de febrero de 2017, en cantidad de **\$121,161.89**, como reembolso de los pagos hechos de más por la administración de la cartera a nombre de ***** *****²¹¹
- ✓ Los depósitos en cantidades de **\$80,000.00**, **\$37,805.67**, y **\$81,772.76**, realizados los días 19 y 31 de enero de 2017, al tratarse de transferencias bancarias entre cuentas de la misma empresa actora.

Por lo que respecta a los restantes depósitos bancarios observados por la autoridad fiscalizadora en las cuentas números *****²¹² de BBVA Bancomer, S.A. y *****²¹³ de BANORTE, S.A., esta Juzgadora concluye que no se acreditó el origen de los mismos, para efectos del Impuesto Sobre la Renta; y como consecuencia, tampoco acredita el origen para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por lo que subsiste la determinación efectuada en la resolución originalmente recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los depósitos bancarios en cantidades de **\$121,161.89**, **\$80,000.00**, **\$37,805.67**, y **\$81,772.76**, realizados en la cuenta número *****²¹⁴ de BBVA Bancomer, S.A.

Cabe señalar que todo lo anterior es reproducción de lo resuelto por esta Juzgadora, en la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2023.

OCTAVO.- (Se reitera parcialmente) Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto del concepto de impugnación **SEGUNDO**, en la parte relativa a la procedencia de las deducciones autorizadas aplicadas en el ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de \$3,841,081.31, planteado por **la actora** en su escrito inicial de demanda, así como de los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

²¹⁰ NÚMERO DE CUENTA

²¹¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

²¹² NÚMERO DE CUENTA

²¹³ NÚMERO DE CUENTA

²¹⁴ NÚMERO DE CUENTA

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO.**

Que la autoridad resolvió que no se acreditó la procedencia de las deducciones autorizadas aplicadas en el ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de \$3,841,081.31, en virtud de que no aportó elementos probatorios suficientes durante el procedimiento de fiscalización, así como en el Recurso de Revocación; afirma asimismo la accionante, que de acuerdo a la autoridad fiscalizadora, no cuenta con la documentación comprobatoria respectiva anexa a la póliza contable o en su caso el comprobante fiscal relacionado con la erogación efectuada en el papel de trabajo que proporcionó, lo que es infundado, ya que dichas manifestaciones derivan de una indebida valoración de los elementos probatorios que aportó.

Que aportó un archivo denominado “*** - Gastos sin documentación comprobatoria” mismo que contiene diversos elementos que permiten identificar los gastos de operación observados en cantidad de \$3,841,081.31; asimismo, la información soporte del reporte de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos y recibidos del ejercicio, que se integró con base en la información que obra en poder de la autoridad, se observa que los gastos se integran de la siguiente manera:

- a) En “*TELÉFONO Y COMUNICACIONES*” registrados en la cuenta contable número “*****”²¹⁵, durante el ejercicio 2017. (\$1,559)
- b) En “*ENERGÍA ELÉCTRICA*” registrados en la cuenta contable “*****”²¹⁶ durante el ejercicio 2017. (\$4,477)
- c) En “*PROPAGANDA Y PUBLICIDAD*” registrados en la cuenta contable número “*****”²¹⁷, durante el ejercicio 2017. (\$284,009.00)
- d) En “*COMMITMENT FEE*” registrados en la cuenta contable número “*****”²¹⁸ durante el ejercicio 2017; que corresponde a las erogaciones por compromiso de pago como consecuencia de la celebración del contrato de crédito de fecha 11 de agosto de 2017; suscrito con *****²¹⁹. (importe del principal \$567,717.00)
- e) En “*ASESORÍA TÉCNICA Y LEGAL*” registrados en la cuenta

²¹⁵ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²¹⁶ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²¹⁷ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²¹⁸ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²¹⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

contable número “*****”²²⁰ durante el ejercicio de 2017. (\$539,309.00). Corresponden al importe de la amortización contable correspondiente a los gastos efectuados para la celebración del contrato de crédito de fecha 11 de agosto de 2017, por tanto se conciliaron como parte de las “*DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES*”.

f) En “*INTERESES PAGADOS*” registrados en la cuenta número “*****”²²¹ durante el ejercicio 2017. (\$2,258,398.00).

Que la autoridad no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas durante el ejercicio de las facultades de comprobación, con las cuales se acredita que los gastos de operación observados cuentan con la debida documentación comprobatoria soporte en cantidad total de \$3,841,081.31.

ESCRITO DE ALEGATOS

Que se tilda de arbitrario el actuar de la autoridad demandada, en razón de que deja de visualizar y llevar a cabo un análisis adminiculado de las pruebas.

Que conforme a lo establecido en el artículo 25, fracción III y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se pueden deducir todos los gastos que realicen los contribuyentes en la medida en que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 27 del mismo ordenamiento, razón por la cual afirma la accionante, las deducciones en cantidad de \$3,841,081.31 son deducibles en su totalidad durante el ejercicio 2017, dado que sí se exhibieron los elementos suficientes con los cuales se acredita que los gastos de operación cuentan con la debida documentación comprobatoria soporte.

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada; asimismo, manifestó que la empresa actora erróneamente considera que es suficiente aludir a la integración y registro de su contabilidad para acreditar la procedencia de deducciones, ya que según su dicho, en la integración se pueden advertir gastos de operación como son teléfono y comunicaciones, energía eléctrica, publicidad y propaganda, seguros y fianzas, mensajería, limpieza de oficina, cuotas de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, asesoría técnica y legal, intereses pagados; por tanto, alude la actora que a manera de ejemplo, en un supuesto análisis adminiculado de la documentación e información soporte que proporcionó con la finalidad de demostrar que los gastos efectuados en cantidad de \$3,841,081.31, son deducibles, que se cuenta con la documentación comprobatoria, empero esa manifestación debe ser desestimada, dado que debe de alegar por cada uno de los

²²⁰ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²²¹ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

montos y pruebas, y no pretender que con un único ejemplo, se reiteren esos razonamientos en todos los demás casos observados.

Así, en relación con los argumentos de anulación planteados por la actora en su demanda y los argumentos de defensa hechos valer por la autoridad al formular su contestación a la misma, así como a lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **02 de mayo de 2023**, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se precisan los puntos de litis relativos a los argumentos en estudio en este considerando de la siguiente manera.

“ ...

2.- Posteriormente se analizará y determinará, si respecto del rechazo de deducciones en cantidad de \$3,841,081.31, realizado por la autoridad fiscalizadora, la actora demuestra en este juicio contar con la documentación comprobatoria de todos y cada uno de los gastos que integran dicha cantidad. -----

En este punto se deberá resolver si la actora acredita, con la documentación comprobatoria respectiva, haber tenido gastos generales en cantidad de \$1,582,683.00, así como si acredita la procedencia de la deducción de los intereses generados a cargo en cantidad de \$2,258,398.00. -----

...”

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan infundados, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador y; b) aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso.

Se tiene que las erogaciones que realiza un contribuyente son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, siempre que se cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en la Ley que regula el mismo.

Así, en el caso concreto, del contenido de los artículos 25 y 27, fracciones I y III, de la citada Ley, vigente en 2017, se advierte que todos los sujetos pasivos de esa norma que se ubiquen en alguno de los supuestos, tienen la posibilidad de deducir entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, siempre que se cumplan con los requisitos de deducibilidad, además de que deben estar amparados con un comprobante fiscal.

Ahora, esta Juzgadora estima que para resolver el segundo punto de litis, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A, en la parte relativa, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 29. Cuando las Leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

..."

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando

así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) *Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.*

c) *Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.*

...

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello depende la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo.

En otro aspecto, es importante tener en consideración los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al juicio

contencioso administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 40. *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

...

“ARTÍCULO 42. *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”.*

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“ARTICULO 82. *El que niega sólo está obligado a probar:*

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

...

En ese tenor, argumenta la accionante, que proporcionó un archivo denominado “***-Gastos sin documentación comprobatoria” mediante el cual se identifican los UUID; asimismo, aduce que dicho archivo permite identificar los gastos de operación observados en cantidad de \$3,841,081.31, como lo son: fecha del gasto, mes, descripción del servicio, número de referencia, nombre del emisor del servicio, concepto por medio del cual se identifica a que corresponde el servicio, UUID, importe, Impuesto al Valor Agregado y total, número de póliza, columna que contiene el cruce de referencia con la información documental soporte proporcionada, asimismo, la información soporte del reporte de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos y recibidos del ejercicio.

Aduce también la accionante, que los gastos de operación (teléfono, comunicaciones, energía eléctrica, publicidad y propaganda, seguros y fianzas, mensajería, limpieza de oficina, cuotas de inspección y vigilancia de la CNBV, asesoría técnica y legal, intereses pagados) efectuados en cantidad de \$3,841,081.31, son deducibles, al contar con la documentación comprobatoria; lo cual, de acuerdo con la misma, pretende acreditarlo a través de un análisis adminiculado que realiza a modo de ejemplo en el escrito de demanda, ya que de acuerdo con la misma, es considerable el volumen de la información.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala procede a realizar el estudio de las constancias exhibidas por la empresa actora, mismas que digitalizó en su escrito de demanda, las cuales se muestran a continuación:

IMÁGENES

EXPEDIENTE: 148/22-ERF-01-7

ACTORA: **** ***, **,*, **,*, ****,

Atendiendo a lo anterior esta Juzgadora procedió a analizar la documental a la que alude la actora, análisis que se muestra a través de las siguientes tablas:

	Tipo de documento	Comprobante de traspaso del banco BBVA Bancomer.	Factura electrónica del *****222	Factura electrónica de Facebook	Recibo de **** **** ***,223
Requisitos de los comprobantes fiscales según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación	Clave del RFC del que expide.	NO	NO	Contiene el registro VAT	NO
	Régimen fiscal en que tributen	NO	NO	NO	NO
	Señalar el domicilio en que se expida.	NO	NO	SI	NO
	Número de folio.	SI	SI	NO	NO
	Sello digital del SAT	NO	NO	NO	NO
	Sello digital del que expide	NO	NO	NO	NO
	Lugar y fecha de expedición	Solo fecha	Solo fecha	SI	NO
	Clave del RFC de la persona a quien se expide	NO	SI	NO	NO
	Cantidad, unidad de medida y clase de bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso que amparen	NO	SI	SI	SI
	Valor unitario consignado en número	SI	SI	SI	SI
	Importe total consignado en número o letra	SI	SI	SI	SI
	Localización	Foja 3263 de autos	De fojas 3264 y 3265 de autos	De foja 3266 a 3271 de autos	De foja 3272 a 3275
	Observaciones	Ampara el traspaso de \$11,397.23 señalando el número de cuenta de retiro y de depósito y del tercero	Amparan el costo de USD de 551.66 y 2251.38, por la prestación de servicios de diciembre de 2016, y de enero, febrero y marzo de 2017, respectivamente.	Amparan transacciones en importes de \$26.94, \$11,973.68, \$6,168.49, \$11,987.65, 8,853.77 y \$101.35, respectivamente	Amparan el pago de las cantidades \$11,528.82, \$7,170.62, \$10,456.12, y \$28.39, respectivamente para el producto FACEBOOK

	Tipo de documento	Cheque del banco BBVA Bancomer.	Comprobante de pago de servicio CIE de BBVA Bancomer.	Aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad	Recibo de Teléfonos de México.
Requisitos de los comprobantes fiscales según el artículo 29-A del Código Fiscal de la	Clave del Registro Federal de Contribuyentes del que expide	SI	SI	SI	SI
	Régimen fiscal en que tributen	NO	NO	NO	SI

222 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

223 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

Federación	Señalar el domicilio	SI	SI	SI	SI
	Número de folio	SI	SI	SI	SI
	Sello digital del SAT	NO	NO	NO	SI
	Sello digital del que expide	NO	NO	NO	SI
	Lugar y fecha de expedición	SI	SI	NO	SI
	Clave del RFC de la persona a quien se expide	SI	SI	NO	SI
	Cantidad, unidad de medida y clase de bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso que amparen	NO	NO	SI	SI
	Valor unitario consignado en número	SI	SI	SI	SI
	Importe total consignado en número o letra	SI	SI	SI	SI
	Localización	Foja 3276 y 3278 de autos	Foja 3276 y 3278 de autos	De fojas 3277 y 3279 de autos	De foja 3280 a 3282
	Observaciones	Órdenes de pago por las cantidades de \$2,711.00 y \$2,483.00 , de fechas 28 de abril de 2017 y 15 de febrero de 2016, respectivamente	Comprobantes de pago de servicio CIE de BBVA Bancomer. por \$2,711.00 y \$2,483.00 , de fechas 28 de abril de 2017 y 15 de febrero de 2017, respectivamente.	Avisos recibos de Comisión Federal de Electricidad por \$2,711.00 y \$2,483.00 .	Estado de cuenta del mes de octubre de 2017 de Telmex por \$549.00

	Tipo de documento	Comprobante de pago de impuestos y servicios	Formato múltiple de pago	Recibo de pago	Recibo de derechos por el suministro de agua.	Estado de cuenta del impuesto predial
Requisitos de los comprobantes fiscales según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación	Clave del Registro Federal de Contribuyentes del que expide	NO	NO	NO	NO	NO
	Régimen fiscal en que tributen	NO	NO	NO	NO	NO
	Señalar el domicilio	NO	NO	NO	NO	NO
	Número de folio	NO	SI	SI	SI	SI
	Sello digital del SAT	NO	NO	NO	NO	NO
	Sello digital del que expide	SI	NO	SI	SI	NO
	Lugar y fecha de expedición	NO	NO	SI	NO	NO
	Clave del RFC de la persona a quien se expide	NO	NO	NO	NO	NO
	Cantidad, unidad de medida y clase de bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso que amparen	NO	NO	NO	SI	SI
	Valor unitario consignado en número	SI	SI	SI	SI	SI
	Importe total consignado en número o letra	SI	SI	SI	SI	SI
	Localización	Foja 3283 y 3293 de autos	Foja 3281, 3287, 3292 y 3293 de autos	Fojas 3285, 3288, 3289, 3291, 3295, 3297, 3299, 3301 y 3303 de autos.	Fojas 3286 a 3296	Fojas 3290, 3294 y 3304

EXPEDIENTE: 148/22-ERF-01-7

ACTORA: **** ***, **,*, **,*, ****,

65

Observaciones	Comprobante de pago del impuesto predial del bimestre 1 y del 3 del año 2017 ambos por \$4,282.00	Por las cantidades de \$4,282.00, \$4,019.00, \$652.00 y \$4,282.00.	Pago de derechos por suministro DE AGUA POR \$722.00, \$4,019.00, \$4,282.00, \$652.00, \$1,175.00, \$4,282.00, \$4,282.00, \$657.00 y \$4,282.00	Sexto bimestre del 2016, 3 y 5 bimestres de 2017 y	Segundo tercer y sexto bimestre de 2017
---------------	---	--	---	--	---

De las tablas que anteceden se desprende que **para acreditar los gastos de operación** relativos a los gastos de agua, luz, predial, publicidad, teléfono, entre otros, **ofreció como prueba por su parte los siguientes documentos:** Comprobante de traspaso del banco BBVA Bancomer, Facturas electrónicas del *****,²²⁴ Facturas electrónicas de Facebook, Recibos de *****,²²⁵ Cheques del banco BBVA Bancomer, Comprobantes de pago de servicio CIE de BBVA Bancomer, Avisos recibo de la Comisión Federal de Electricidad, Recibo de Teléfonos de México, Comprobantes de pago de impuestos y servicios, Formatos múltiples de pago, Recibos de pago de suministro del agua, Recibo de derechos por el suministro de agua, y Estados de cuenta del impuesto predial, documentos que no reúnen los requisitos de los comprobantes fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. ***/******, procede a analizar exhaustivamente lo alegado en el segundo concepto de impugnación y las pruebas relativas en torno al rechazo de las deducciones por los conceptos de “Commitment Fee” e “intereses pagados”.

Cabe precisar en este punto que la actora, argumentó que aportó un archivo denominado “*** - Gastos sin documentación comprobatoria” mismo que, de acuerdo a lo manifestado con la accionante, contiene diversos elementos que permiten identificar los gastos de operación observados en cantidad de \$3,841,081.31; asimismo, señala la información soporte del reporte de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos y recibidos del ejercicio, que

²²⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
²²⁵ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

se integró con base en la información que obra en poder de la autoridad; en ese tenor, esta Sala observa que los gastos los integró de la siguiente manera:

- a) En “*TELÉFONO Y COMUNICACIONES*” registrados en la cuenta contable número “*****”²²⁶, durante el ejercicio 2017. (\$1,559)
- b) En “*ENERGÍA ELÉCTRICA*” registrados en la cuenta contable durante el ejercicio 2017. (\$4,477)
- c) En “*PROPAGANDA Y PUBLICIDAD*” registrados en la cuenta contable número “*****”²²⁷, durante el ejercicio 2017. (\$284,009.00)
- d) En “*COMMITMENT FEE*” registrados en la cuenta contable número “*****”²²⁸ durante el ejercicio 2017; que corresponde a las erogaciones por compromiso de pago como consecuencia de la celebración del contrato de crédito de fecha 11 de agosto de 2017; suscrito con *****²²⁹. (importe del principal \$567,717.00)
- e) En “*ASESORÍA TÉCNICA Y LEGAL*” registrados en la cuenta contable número “*****”²³⁰ durante el ejercicio de 2017. (\$539,309.00). Corresponden al importe de la amortización contable correspondiente a los gastos efectuados para la celebración del contrato de crédito de fecha 11 de agosto de 2017, por tanto se conciliaron como parte de las “*DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES*”.
- f) En “*INTERESES PAGADOS*” registrados en la cuenta número “*****”²³¹ durante el ejercicio 2017. (\$2,258,398.00).

Atento a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, esta Sala procede a analizar la documentación aportada por la actora en relación a los gastos relacionados a los incisos d) y f), en el archivo “*** - Gastos sin documentación comprobatoria” con los que aduce la misma que se identifican los números de referencia de los gastos y de la restante documentación comprobatoria con la cual se demuestra el respaldo de los gastos y que con motivo de su contenido, debe estimarse procedente la deducción pretendida.

En ese tenor, en el dispositivo de memoria denominado “USB” que obra en autos, y que fue exhibido por la empresa actora, se localiza el archivo en formato Excel denominado “*** - Gastos sin documentación comprobatoria”, en la ubicación “G:\Escrito 11 de agosto 2020 anexos digitalizados\Anexo XXIII - Gastos – Impuesto al Valor Agregado”, en el cual se pueden observar, entre otros datos, la fecha, el nombre del emisor, el RFC, el UUID (Folio Fiscal), el concepto, IVA acreditable, ISR retenido, IVA retenido, fecha y forma de pago, etc., mismo al que se

²²⁶ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²²⁷ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²²⁸ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²²⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

²³⁰ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²³¹ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

67

concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha documental se acredita** el registro llevado a cabo por la empresa actora de los gastos sin documentación comprobatoria.

El archivo en análisis se muestra a través de las siguientes capturas de pantalla:

IMÁGENES

En las capturas de pantalla que recién se muestran, se observa que si bien la actora registra diversos gastos como: caja chica, Telcel, Costco, Comisión Federal de Electricidad, Fedex, Teléfonos de México, American Express, *****, ** *****,²³² entre otros, no se acredita que se hayan registrado los gastos relativos a “COMMITMENT FEE” o “INTERESES PAGADOS”.

Ahora bien, en el dispositivo de memoria “USB” se localizó otro archivo en formato Excel denominado “*** - Gastos sin documentación comprobatoria” ubicado en “G:\Escrtio 30 julio 2019 anexos digitalizados\Anexo X - Integración de deducciones”, el cual contiene cinco pestañas que se analizarán a continuación, en las cuales se pueden observar, entre otros datos, la fecha, el nombre del emisor, el RFC, el importe, el UUID (Folio Fiscal), etc., mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha documental se acredita** el registro llevado a cabo por la empresa actora de los gastos sin documentación comprobatoria.

Los registros llevados a cabo por la actora, contenidos en el archivo en estudio, están clasificados en cinco pestañas denominadas “Resumen”, “X.1 Gastos sin CFDI”, “X.2 Seguros y Fianzas”, “X.3 Asesoría técnica y legal” y “CFF 2017”, de

²³² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

contenido que se muestra en las siguientes capturas de pantallas:

IMAGEN

En la pestaña “**Resumen**”, mostrada en la captura de pantalla que antecede, se puede observar un cuadro formulado por la actora que enlista las cuentas contables, los conceptos y el importe de cada una de ellas, señalando la cantidad de \$4,532,997, como el total de gastos sin documentación comprobatoria.

IMAGEN

En las capturas de pantalla de la pestaña “**X.1 Gastos sin CFDI**”, se puede apreciar que la empresa actora detalla cada uno de los pagos provisionales que de acuerdo con la misma, realizó en cada una de las cuentas que clasificó como gastos sin documentación comprobatoria; es conveniente señalar que en las cuentas relativas a “**COMMITMENT FEE**” e “**INTERESES PAGADOS**” no fue señalado el UUID (folio fiscal), esto es, no relaciona comprobante fiscal con dichos gastos.

IMAGEN

En la captura de pantalla de la pestaña “**X.2 Seguros y Fianzas**”, se observa el auxiliar de seguros y fianzas llevado a cabo por la actora, información que, entre otros, indica el tipo, fecha, nombre del emisor e importe, señalando la cantidad de \$33,290.00 como total.

IMAGEN

En las capturas de pantalla de la pestaña “**X.3 Asesoría técnica y legal**”, se puede observar la integración de la cuenta *****²³³, denominada “**Asesoría Técnica y Legal**”, en donde la parte actora enlista los gastos diferidos de las personas físicas y morales que allí especifica, comentando que son gasto observado por la autoridad que no fue deducible para efectos fiscales del ejercicio de 2017.

IMAGEN

Por último, en la captura de pantalla de la quinta pestaña denominada “**CCF 2017**”, del archivo electrónico denominado “***** - Gastos sin documentación comprobatoria**” se puede observar la conciliación contable – fiscal al 31 de diciembre de 2017, en donde la actora realiza el cálculo del impuesto anual a cargo (favor),

²³³ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

obteniendo como resultado la cantidad de\$ - 479,699.39.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que de la revisión efectuada al dispositivo de almacenamiento “USB”, se localizó un archivo electrónico relacionado con las deducciones efectuadas por la empresa actora en el año 2017, denominado “*** – Integración de deducciones autorizadas 2017”, en el cual se observa el registro de las cuentas números ***** y *****,²³⁴ correspondientes a los gastos identificados como “COMMITMENT FEE” e “INTERESES PAGADOS”, como a continuación se muestra en las siguientes capturas de pantalla.

En la pestaña identificada como “**Gastos 2017**” se observa el registro en la cuenta *****,²³⁵ de intereses pagados, en cantidad de \$2,258,398.00, como parte del cálculo del total de deducciones contables, monto al que se resta el total de las deducciones contables no fiscales y se suman las deducciones fiscales no contables, obteniendo el total de gastos. En esta integración de deducciones elaborada por la actora, no se visualiza el monto de \$567,717.00, correspondiente a la cuenta *****,²³⁶ denominada “COMMITMENT FEE”

IMÁGENES

En la pestaña identificada como “**Detalle de gastos**”, se muestran 4 registros en la cuenta número “*****”²³⁷ de fechas 31 de octubre, 11 de noviembre, 29 y 30 de diciembre, todos de 2017, sin que para estos gastos registrados por la actora, la misma refiera el RFC, el ISR retenido, IVA retenido, y el UUID (folio fiscal), como en los demás registros, esto es, no relaciona la documentación comprobatoria. Por lo que respecta a la cuenta “*****”²³⁸ de intereses pagados, su registro no fue localizado en el archivo referido.

Ahora bien, por lo que respecta al **contrato de préstamo** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado y firmado entre la empresa actora y *****

²³⁴ NÚMEROS DE CUENTAS CONTABLES DE LA ACTORA

²³⁵ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²³⁶ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²³⁷ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²³⁸ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

*****²³⁹ visible en el dispositivo “USB” en la ubicación G:\Escrito 27 de marzo de 2020 anexos digitalizados\Anexo XVI, al cual se le denominó en la traducción elaborada por el perito “ACUERDO DE PRÉSTAMO entre ****²⁴⁰ y ****²⁴¹ fechado el 11 de agosto de 2017 ****/****”, al mismo se le **concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III²⁴², de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133²⁴³, 197²⁴⁴, 203²⁴⁵ y 210²⁴⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; con dicho documento se acredita la celebración de un acuerdo de préstamo entre la actora y la empresa *****²⁴⁷.

Al respecto, cabe destacar que a juicio de esta Juzgadora dicha prueba carece de fecha cierta, al no obrar dentro del expediente administrativo la fecha de inscripción del instrumento en el Registro Público de la Propiedad, la fecha en que se presentó ante un fedatario público o a que se demuestre que haya muerto alguna de las partes contratantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, con Registro digital 2021218, de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto

²³⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

²⁴⁰ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

²⁴¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

²⁴² “Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.”

²⁴³ “Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”

²⁴⁴ “Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

²⁴⁵ “Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.”

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

²⁴⁶ “Artículo 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.”

²⁴⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición

No pasa desapercibido para esta juzgadora, los documentos emitidos por ***** *****,²⁴⁸ que contiene, entre otros datos, la información del crédito otorgado e instrucciones de pago dirigidos a la empresa actora, los cuales fueron digitalizados en el escrito de demanda, visibles de foja 54 a 59 de autos, de los cuales se observan los siguientes datos principales:

	COMISIONES	INTERESES	IMPORTE ADEUDADO	SALDO TOTAL
Carta de fecha 25 de octubre de 2017	\$12,166.67	\$12,903.33	\$10.00	\$25,080.00
Carta de fecha 26 de octubre de 2017	\$6,666.67	\$18,433.33	17,092.22	\$42,192.22
Estado de fecha 28 de noviembre de 2017	\$6,666.67	\$18,433.33	\$10.00	\$25,110.00

Comprobantes que no coinciden con los montos y fechas señalados en el cuadro elaborado por la actora, visible en la foja 54 de autos, en donde los comprobantes que ahí se señalan, refieren las fechas de “31/10/2017”, “11/11/2017”, “29/12/2017” y “30/12/2017”, y los importes de \$233,829.00, \$123,460.00, \$131,569.00, y \$78,858.00, respectivamente.

Atento a lo anterior, con base en el análisis realizado por esta Juzgadora a la documentación comprobatoria, **que a manera de ejemplo señaló la actora, atento a que de acuerdo con la misma, es considerable el volumen de la información, y de la documentación que forma parte del archivo electrónico “*** - Gastos sin documentación comprobatoria” contenido en el dispositivo de almacenamiento “USB” que obra en autos**, se estima que el argumento tendiente a demostrar que las deducciones por los gastos relativos al pago de los servicios de

²⁴⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

agua, luz, predial, publicidad, teléfono, commitment fee e intereses pagados, entre otros, los que agrupó de la siguiente manera:

- a) En “TELÉFONO Y COMUNICACIONES” registrados en la cuenta contable número “*****”²⁴⁹, durante el ejercicio 2017. (\$1,559)
- b) En “ENERGÍA ELÉCTRICA” registrados en la cuenta contable “*****”²⁵⁰ durante el ejercicio 2017. (\$4,477)
- c) En “PROPAGANDA Y PUBLICIDAD” registrados en la cuenta contable número “*****”²⁵¹, durante el ejercicio 2017. (\$284,009.00)
- d) En “COMMITMENT FEE” registrados en la cuenta contable número “*****”²⁵² durante el ejercicio 2017; que corresponde a las erogaciones por compromiso de pago como consecuencia de la celebración del contrato de crédito de fecha 11 de agosto de 2017; suscrito con *****
***** ***** ***** *****²⁵³. (importe del principal \$567,717.00)
- e) En “ASESORÍA TÉCNICA Y LEGAL” registrados en la cuenta contable número “*****”²⁵⁴ durante el ejercicio de 2017. (\$539,309.00). Corresponden al importe de la amortización contable correspondiente a los gastos efectuados para la celebración del contrato de crédito de fecha 11 de agosto de 2017, por tanto se conciliaron como parte de las “DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES”.
- f) En “INTERESES PAGADOS” registrados en la cuenta número “*****”²⁵⁵ durante el ejercicio 2017. (\$2,258,398.00).

Que forman parte de la cantidad de **\$3,841,081.31**, son deducibles en su totalidad durante el ejercicio 2017, es **infundado**; lo anterior se afirma toda vez que a consideración de esta Sala, la empresa actora fue omisa en identificar los comprobantes fiscales correspondientes para cada uno de los gastos operativos que realizó durante el ejercicio fiscal de 2017, a efecto de que esta Juzgadora contará con los elementos necesarios para resolver sobre la procedencia o no de la deducción efectuada en cantidad de \$3,841,081.31, durante el ejercicio fiscal de 2017, por concepto de gastos de operación.

Cabe señalar que por lo que respecta a los documentos contenidos en el dispositivo de almacenamiento “USB”, específicamente a los que forman parte del archivo electrónico denominado “*** - Gastos sin documentación comprobatoria”, del análisis que esta juzgadora realizó a los mismos, concluyó que se trata únicamente de registros contables, entre otras, de las cuentas números ***** y *****²⁵⁶ correspondientes a los gastos denominados “INTERESES PAGADOS” y “COMMITMENT FEE”, respectivamente, los cuales no se encuentran relacionados con la documentación comprobatoria esto es, no se puede observar una exacta coincidencia entre los registro contables y la supuesta documentación comprobatoria de los mismos, e incluso, respecto de algunos registros contables no

²⁴⁹ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²⁵⁰ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²⁵¹ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²⁵² NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²⁵³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

²⁵⁴ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²⁵⁵ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

²⁵⁶ NÚMEROS DE CUENTAS CONTABLES DE LA ACTORA

existe referencia a algún comprobante fiscal que los soporte; por tanto es **infundado** el argumento de la actora tendente a demostrar que dicho archivo contiene diversos elementos que permiten identificar los gastos de operación observados en cantidad de \$3,841,081.31 y información soporte del reporte de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos y recibidos del ejercicio, ya que como se pudo apreciar, los papeles de trabajo y registros contables que se encuentran incluidos en el archivo electrónico “*** - Gastos sin documentación comprobatoria”, no fueron relacionados por la parte actora con la documentación comprobatoria, evitando que esta juzgadora contara con los elementos necesarios para considerar que los gastos registrados en dichas cuentas, eran susceptibles de deducirse por la empresa actora para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, en relación a los demás gastos de operación y pagos que integran la cantidad de \$3,841,081.31, a saber, Seguros y Fianzas, Mensajería, Limpieza de Oficina, Cuotas de Inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Asesoría Técnica y Legal, e intereses pagados, la actora es omisa en señalar a esta Juzgadora, a efecto de resolver el segundo punto de litis, cada uno de los gastos realizados de manera individual, relacionándolos con la documentación comprobatoria respectiva, para acreditar que cada una de las erogaciones que realizó son susceptibles de deducción, ya que a pesar de que argumentó que la documentación presentada durante el procedimiento fiscalizador y al resolver el recurso de revocación, no fue valorada, no señaló en el juicio que se resuelve de forma individual, los gastos y la documentación comprobatoria con los cuales se acredita la procedencia de la deducibilidad de cada una de los gastos supuestamente llevados a cabo en Seguros y Fianzas, Mensajería, Limpieza de Oficina, Cuotas de Inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Asesoría Técnica y Legal e Intereses pagados que realizó, y que de acuerdo con la misma, procedía su deducción, mismos que fueran declarados por la autoridad fiscalizadora como improcedentes.

En conclusión, a juicio de esta Sala, subsiste la determinación alcanzada por la autoridad fiscalizadora, en relación a los GASTOS SIN COMPROBANTE en cantidad de **\$3,841,081.31**, en el sentido **de que no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta**, porque no cumplen con el requisito fiscal para su deducción, ya que no se aportó la documentación

comprobatoria que ampare el bien o el servicio que le proporcionaron, conforme a lo establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, primer párrafo y fracción XVIII, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017.

NOVENO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación, **SEGUNDO**, en la parte relativa a otros ingresos contables no fiscales en cantidad de \$13,547,322.74, planteado por la actora en su escrito inicial de demanda, del concepto de impugnación **SEGUNDO**, formulado en alcance al escrito inicial de demanda, así como de los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO**

Que en relación a “*OTROS INGRESOS CONTABLES NO FISCALES*”, en cantidad de \$13,547,322.74, al tratarse de erogaciones que tuvieron la finalidad de obtener un financiamiento, lo cual representa una obligación de pago, constituye un pasivo en materia contable y no una inversión, por lo que es ilegal que la autoridad demandada encuadre este tipo de gasto erogado, como un gasto diferido, con fundamento en el artículo 32 primer, segundo y tercer párrafos y 33 primer párrafo, fracción I, del Impuesto Sobre la Renta, ya que esos gastos corresponden a servicios profesionales, los cuales fueron estrictamente indispensables ya que se realizaron con la finalidad de adquirir un crédito para la consecución del objeto social, mismos que no guardan relación con la definición de un gasto diferido y por ello no son una inversión.

Argumenta la actora, que a través de la prestación de dichos servicios, es que pudo contar con los elementos suficientes para llevar a cabo sus operaciones de forma regular, y poder efectuar el otorgamiento de préstamos a sus clientes y con ello, hacer frente a sus propios compromisos; motivo por el cual la celebración de dichas operaciones y por ende, las erogaciones resultaron estrictamente indispensables.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO** FORMULADO EN ALCANCE AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Que la autoridad fiscalizadora reclasifica los gastos operativos como gastos o cargos diferidos que deben de toparse al 5% para ser deducidos.

Que los gastos en cantidad de \$13,547,322.74, se realizaron para

75

poder obtener un financiamiento que a la postre se utilizó para prestar las operaciones propias de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM), de ahí que se diga que se utilizaron indirectamente para obtener un ingreso debiendo ser deducidos en el mismo ejercicio.

Que los gastos realizados en el ejercicio 2017 para obtener el crédito otorgado por la institución financiera *****²⁵⁷ se consideran estrictamente indispensables, porque sin ese fondeo la empresa actora no podría continuar con sus operaciones, es decir, la prestación de operaciones de crédito.

ESCRITO DE ALEGATOS

Que la resolución determinante de crédito es ilegal, al estar insuficiente e indebidamente fundada y motivada, al rechazar las deducciones y reclasificarlas con respecto a la obtención del crédito que derivó de la suscripción del contrato de crédito *****/***** de fecha 11 de agosto de 2017.

Por su parte la **autoridad demandada**, en su oficio de contestación a la demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada; asimismo refiere que si bien los gastos en cantidad de \$13,547,322.74, fueron registrados por la empresa actora en una cuenta denominada “Gastos *diferidos*”, con base en el postulado básico “*asociación de costos y gastos con ingresos*”, incluido dentro de la NIFA-2, las Normas de Información Financiera, son un conjunto de conceptos y lineamientos que regulan la elaboración y presentación de los estados financieros, en tanto que es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la que fija las bases para la determinación de dicho impuesto, y en la que se señala que los gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operaciones, mejorar la calidad o aceptación del producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral, y únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio de los porcentos máximos autorizados por dicha Ley, esto es el 5% para cargos diferidos.

Así, en relación con los argumentos de anulación planteados por la

²⁵⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

actora en su demanda y los argumentos de defensa hechos valer por la autoridad al formular su contestación a la misma, así como a lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **02 de mayo de 2023**, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se precisan los puntos de litis relativos a los argumentos en estudio en este considerando de la siguiente manera.

“...

3.- Como tercer punto de Litis, se deberá determinar la naturaleza jurídico-fiscal de la cantidad pagada por la actora en \$13,547,322.74, la cual señala que corresponde a erogaciones efectuadas para la consecución del contrato de crédito de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con una empresa residente en el extranjero; con la finalidad de establecer si se trata de gastos diferidos, que sólo se podrán deducir en el porcentaje anual establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como lo sostiene la autoridad fiscalizadora, o sí al tratarse de pagos realizados por servicios profesionales necesarios para la obtención de un crédito, son gastos estrictamente indispensables para la realización de su objeto social que deben ser deducidos en su totalidad en el ejercicio fiscal en el que se realizaron.-----

Lo anterior, llevará a esta Juzgadora a determinar si el hecho de que la actora haya registrado contablemente la cantidad antes citada como un gasto diferido, es suficiente para estimarlo como tal o si debe atenderse a la naturaleza real de la erogación. -----

En este mismo punto se atenderá el argumento de la demandante en el sentido de que suponiendo que se estuviera en presencia de un gasto diferido, de todas maneras, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sería procedente deducir esa cantidad en su monto total, pues los gastos tuvieron repercusión en el ejercicio en el que fueron erogados, para determinar si dicho argumento es fundado o infundado. -----

...”

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida y como consecuencia de ello, de la impugnada, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Se tiene que, de acuerdo a la primera parte del tercer punto de Litis, esta Salsa deberá determinar la naturaleza jurídico-fiscal de la cantidad pagada por la actora en \$13,547,322.74, con la finalidad de establecer si se trata de gastos diferidos, que sólo se podrá deducir en el porcentaje anual establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta o son gastos estrictamente indispensables para la realización de su objeto social, que deben ser deducidos en su totalidad en el ejercicio fiscal en el que se realizaron.

Para empezar, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha sido consistente en sustentar que el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en

el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, implica, esencialmente, que los sujetos pasivos de los impuestos contribuyan al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Se tiene que, en términos generales, el artículo 1º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la obligación de pagar la contribución en cuestión a todas las personas físicas y morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Si bien la Ley del Impuesto Sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona.

Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas.

Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos.

Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1º y 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que

establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.

Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, entre las erogaciones relevantes en materia de Impuesto Sobre la Renta, deben distinguirse las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador como conceptos deducibles.

Para distinguir éstas de aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, las cuales no tendrían que ser reconocidas como deducciones autorizadas, pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso, sin que ello obste para que el legislador pueda implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte —lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal—, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos.

Bajo dichas premisas, se han distinguido entre dos tipos de deducciones, a saber, las **Estructurales** que se identifican como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva.

Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas —dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen—, que perfilan los límites

específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales.

Las **No estructurales** o "*beneficios*", las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal.

Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "*gastos fiscales*", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traducándose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

En relación al tema que se dilucida, en la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad fiscalizadora concluyó que las Normas de Información Financiera, son un conjunto de conceptos y lineamientos que regulan la elaboración y presentación de los estados financieros, mientras que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es la Ley que fija las bases para la determinación de dicho impuesto, y en la que se señala que los gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operaciones, mejorar la calidad o aceptación del producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral, y únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio de los porcentajes máximos

autorizados por dicha Ley, esto es el 5% para cargos diferidos.

Por su parte la empresa actora, medularmente, aludió que los gastos en cantidad de \$13,547,322.74, se realizaron para poder obtener un financiamiento que a la postre se utilizó para prestar las operaciones propias de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM), de ahí que se diga que se utilizaron indirectamente para obtener un ingreso debiendo ser deducidos en el mismo ejercicio.

Este Órgano Jurisdiccional entiende el término **normas de información financiera** como el conjunto de pronunciamientos normativos conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, que regulan la información financiera contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados y que son aceptados de manera amplia y generalizada por todos los usuarios de la información financiera y de negocios; a partir del 1 de enero de 2006, el término “*normas de información financiera*” (NIF) se utiliza en sustitución de los principios de contabilidad generalmente aceptados, con lo cual se pretende puntualizar su carácter normativo obligatorio, únicamente en cuanto a la materia de la contabilidad.

En ese tenor, a efecto de desvirtuar la determinación de la autoridad fiscalizadora, la actora ofreció como prueba por su parte, la prueba pericial en Materia Financiera, por lo que esta Sala procede a su análisis en la parte que interesa.

CUESTIONARIO PLANTEADO POR LA CONTRIBUYENTE	Pregunta 1.- Del análisis a la documentación comprobatoria que integra la contabilidad de **** ***, ²⁵⁸ dirá el perito el régimen fiscal mediante el cual es contribuyente para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en territorio nacional.
Respuesta del perito de la actora	Derivado del análisis a la documentación comprobatoria que integra la contabilidad me pude cerciorar que **** ***, ²⁵⁹ es una persona moral debidamente constituida conforme a las Leyes de la República Mexicana, la cual se encuentra debidamente inscrita al Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave *****, ²⁶⁰ cuya actividad principal consiste en la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero propias de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, tal como se muestra a continuación: IMAGEN
Respuesta del perito de la autoridad demandada	Régimen General de Ley Personas Morales

CUESTIONARIO PLANTEADO POR LA CONTRIBUYENTE	Pregunta 2.- Del análisis a los libros, registros y demás documentación comprobatoria que integra la contabilidad ofrecida por **** ***, ²⁶¹ dirá el perito si las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74 pesos para (sic) relacionados al contrato de
---	--

²⁵⁸ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
²⁵⁹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
²⁶⁰ REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA ACTORA
²⁶¹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA



	crédito ****/***** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con ***** ***** ***** ***** *****²⁶² su tratamiento contable se encuentra debidamente considerado de acuerdo a la Norma de Información Financiera (NIF) C-19 "Instrumentos financieros por pagar" en base a costo amortizado.
Respuesta del perito de la actora	Sí, derivado del análisis a la documentación comprobatoria que integra la contabilidad tales como registros contables, como son balanzas de comprobación, auxiliares y libros diario y mayor, contratos facturas, así como, papeles de trabajo me pude cerciorar que las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74 pesos para la consecución del contrato de crédito ****/***** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con ***** ***** ***** ***** *****²⁶³ el tratamiento contable de dichas erogaciones se realizó de acuerdo a la Norma de Información Financiera (NIF) C-19 "Instrumentos financieros por pagar". Para corroborar mi dicho conviene señalar que lleve a cabo la revisión de la información que integran las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74 pesos para la consecución del contrato de crédito ****/***** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con ***** ***** ***** ***** *****²⁶⁴ como se muestra a continuación: IMAGEN Conforme a la digitalización anterior se puede advertir que el importe en cantidad de \$13,547,322.74 pesos para la consecución del contrato de crédito ****/***** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con ***** ***** ***** ***** *****²⁶⁵ se integra de comisiones por apertura y comisiones por estructuración financiera del crédito ****; así como de honorarios por asesoría legal para la celebración del contrato de dicho crédito. imágenes visibles de foja 03515 a 3539 de autos Derivado de las esquematizaciones anteriores me pude cerciorar que los conceptos de las erogaciones antes descritas, se puedan considerar como parte del costo financiero de la contratación del crédito con ****, y que para efectos meramente contables se puedan amortizar durante el plazo del contrato, en virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en la NIF C-19 "Instrumentos Financieros por Pagar" la cual establece lo siguiente: 30. ASPECTOS GENERALES 31.4 Al calcular la tasa de interés efectiva, la entidad debe estimar los flujos de efectivo esperados considerando todos los términos contractuales del IFP (tales como prepago, extensión, reembolso anticipado y otras opciones similares). El cálculo debe incluir todas las comisiones y otros cargos pagados o recibidos entre las partes del contrato que sean parte de la tasa de interés efectiva, así como los costos de transacción y todas las otras primas o descuentos. 31.5 Los costos de transacción incluyen, entre otros, honorarios y comisiones pagados a agentes, asesores e intermediarios, derechos pagados a autoridades regulatorias y a mercados de valores, intereses, comisiones y otras partidas pagadas por anticipado, pagos por fianzas o por aval, así como impuestos sobre transferencia del instrumento financiero. No incluyen premios o descuentos, los cuales forman parte del valor razonable del instrumento financiero al momento de la transacción. 40. NORMAS DE VALUACIÓN 41.1 Norma general de reconocimiento inicial 41.1.1 Un IFP debe reconocerse inicialmente aplicando los siguientes pasos: 1. Al precio de la transacción por los bienes, servicios o financiamiento recibidos, deben sumarse o restarse los costos de transacción, así como otras partidas pagadas por anticipado, tales como comisiones e intereses; 2. Determinar el valor futuro de los flujos de efectivo estimados que se pagarán por principal e intereses contractuales, durante el plazo remanente del IFP o en un plazo menor, si es que existe una probabilidad de prepago u otra circunstancia que requiera utilizar un plazo menor. 42. RECONOCIMIENTO POSTERIOR 42.1 Reconocimiento del costo amortizado 42.1.1 Con posterioridad a su reconocimiento inicial, una entidad debe valorar los IFP a su costo amortizado, excepto por aquéllos valuados a valor razonable, que se tratan en

262 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

²⁶³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

264 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

265 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

	la sección 42.2. 42.1.2 En el reconocimiento posterior, el costo amortizado debe incluir, entre otros, los incrementos por el interés efectivo devengado y las disminuciones por los pagos de principal e interés y, en su caso, el efecto de cualquier condonación que se haya obtenido sobre el monto a pagar. 45. Reconocimiento en el estado de resultados integral 45.1 Ganancias y pérdidas 45.1.1 La entidad debe reconocer el gasto por interés efectivo de los IFP a medida que se devenga, con base en la tasa de interés efectiva. Conforme a la normatividad antes mencionada se debe determinar el tratamiento contable y fiscal de las erogaciones realizadas por **** **** **** **** **** **** **** ****²⁶⁶ en relación al contrato de crédito ****/**** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con **** **** **** **** **** ****²⁶⁷ En consecuencia de lo anterior, es importante mencionar que las erogaciones realizadas **** **** **** **** **** **** **** ****²⁶⁸ constituyen gastos que se realizaron para la obtención del crédito derivado de la suscripción del contrato de crédito ****/**** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado entre **** **** **** **** **** **** **** ****²⁶⁹ y **** **** **** **** **** ****²⁷⁰, por lo que se consideran estrictamente indispensables de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales em el artículo 25, fracción III, último párrafo y 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en 2017, dispositivos legales que, a la letra, establecen lo siguiente: "Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: (...) III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. (...)" "Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: (...) III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez. (...) XVII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción." Conforme las disposiciones fiscales antes señaladas, se puede concluir por un lado que **** **** **** **** **** **** **** **** ****²⁷¹ cumple con los requisitos para deducir dichos gastos durante el ejercicio por tratarse de gastos estrictamente indispensables que cuentan con el comprobante fiscal y por el otro que para efectos meramente contables y de revelación financiera se encuentran debidamente registradas en contabilidad de acuerdo a lo indicado en la Norma de Información Financiera C-19 "Instrumentos Financieros por Pagar". Para corroborar mi dicho conviene señalar que lleve a cabo la revisión de la Conciliación Contable Fiscal por el ejercicio al 31 de diciembre de 2017 y validar que las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74 pesos para la consecución del contrato de crédito ****/**** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con **** **** **** **** **** **** **** ****²⁷² se estén considerando como una deducción fiscal no contable, como se muestra a
--	---

266 NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

267 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

268 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

269 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

270 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

271 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

272 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL



ACTORA: **** ***, *, * *, *, *, *, *, *, *, *

83

	continuación: imagen visible a foja 03542 de autos Conforme la digitalización anterior es evidente que **** *273 durante el ejercicio de 2017 para efectos fiscales solamente toma la deducción de un importe en cantidad de \$13,541323.00 pesos de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción III y último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, toda vez que corresponden a un decremento patrimonial que sólo tiene relevancia en el ejercicio en que éste ocurre, sin embargo, acorde con el tratamiento contable-fiscal previamente señalado es conciliado en la mecánica para a determinación del Impuesto del ejercicio. De igual manera me cercioré que las amortizaciones fueran debidamente registradas en resultados en la cuenta denominada “*****/274 Asesoría técnica y legar”, tal como se advierte a manera de ejemplo en el registro contable que se muestra a continuación: imagen visible a foja 03543 de autos
Respuesta del perito de la autoridad demandada	Las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74, su tratamiento contable se encuentra considerado conforme a la NIF C-19 “instrumento financiero por pagar”

CUESTIONARIO PLANTEADO POR LA CONTRIBUYENTE	Pregunta 3.- Dirá el perito la razón de su dicho.
Respuesta del perito de la actora	La razón de mi dicho se funda con base en la documentación contable y comprobatoria que estubo a mi alcance, misma que incluye documentación comprobatoria que integra la contabilidad tales como registros contables, facturas, así como a los papeles de trabajo me pude cerciorar de lo siguiente: ❖ Las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74 pesos relacionadas con el contrato de crédito ****/***** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con ***** ***** ***** ***** *****²⁷⁵ son gastos financieros relacionados directamente a la contratación del crédito y que contablemente se puedan amortizar durante el plazo del contrato, conforme a lo establecido en la NIF C-19 "Instrumentos Financieros por Pagar", y ❖ Las erogaciones realizadas **** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****²⁷⁶ por la contratación del crédito se consideran estrictamente indispensables de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales, por lo tanto, son deducibles en el ejercicio de 2017.
Respuesta del perito de la autoridad demandada	Derivado del análisis y valoración efectuado a la información y documentación proporcionada por la contribuyente consistente en registros contables, como son balanzas de comprobación, auxiliares y libros diario y mayor, contratos, facturas, así como, papeles de trabajo, se conoció que las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74 por concepto de gastos derivados del contrato de crédito ****/***** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con ***** ***** ***** ***** *****²⁷⁷, se encuentran registrados en la cuenta contable número *****²⁷⁸ denominada "Gastos Diferidos".

AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO	Pregunta 1.- Señale el perito la definición de Gastos Diferidos
Respuesta del perito de la actora	La definición de gastos y costos diferidos, se ve referida en el cuarto y quinto párrafo del artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los cuales dispone que: i) Gastos diferidos serán aquellos activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado. ii) Y, por su parte, cargos diferidos son aquéllos activos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo

273 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
274 NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA
275 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
276 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
277 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
278 NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

	ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral. A este respecto, ambas definiciones hacen referencia al uso, disfrute o explotación de un bien intangible por un periodo limitado, o bien, ilimitado en su caso. No obstante, lo anterior, en lo que respecta a los gastos que fueron realizados por *****,²⁷⁹ no configuran el supuesto de gasto o cargo diferido, toda vez que, corresponden meramente a erogaciones por concepto de servicios profesionales, los cuales guardan una relación directa como gastos estrictamente indispensables para la consecución de su objeto social.
Respuesta del perito de la autoridad demandada	Gastos diferidos son los activos tangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. Artículo 32 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO	Pregunta 2.- Explique el perito, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se deducen los Gastos Diferidos
Respuesta del perito de la actora	Para tales efectos, la deducción de gastos diferidos se realiza mediante la aplicación del 15%, por ejercicio fiscal, sobre el monto del gasto diferido, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 33 de la referida Ley. Sin embargo, para el caso en particular, dicha tasa de deducción no sería aplicable a *****,²⁸⁰ al no tratarse de una inversión. En este sentido, al tratarse meramente de un gasto, su deducción se efectuará en el ejercicio en el que se haya incurrido.
Respuesta del perito de la autoridad demandada	Amortizando la erogación a una tasa del 5% anual. Artículo 33 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Penta.

AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO	Pregunta 3.- Señale el perito, la definición de Inversiones.
Respuesta del perito de la actora	De conformidad con el primer párrafo del artículo 32 de la LISR, se establece que el concepto de "inversiones" engloba a los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Bajo este contexto, los gastos efectuados por *****,²⁸¹ por concepto de servicios profesionales, no constituyen la naturaleza de inversiones al no cumplir las premisas establecidas por la propia Ley, en consecuencia, su deducción no se verá limitada a la aplicación de las disposiciones correspondientes a la Sección II del Título II de la LISR.
Respuesta del perito de la autoridad demandada	Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Penta, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Artículo 32 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO	Pregunta 4.- Señale el perito, en que fracción del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estipula deducción de gastos
Respuesta del perito de la actora	Con relación a lo señalado en el artículo 25 de la Ley del ISR, se permite efectuar a los contribuyentes diversas deducciones, entre ellas, los gastos efectuados que deriven de su propia operación. En este sentido, conforme a la fracción III del articulo mencionado en el párrafo anterior, las personas morales podrán efectuar la deducción de gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, caso que particularmente nos compete. Por lo anterior, como es de observarse, los pagos por servicios profesionales que realizó *****,²⁸² cumplen con el carácter de ser gastos estrictamente indispensables, que tienen por objetivo la adquisición de un crédito (apalancamiento) para la consecución de su objeto social.
Respuesta del perito de la autoridad demandada	Fracción III

AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO	Pregunta 5.- Señale el perito, en que fracción del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estipula deducción de inversiones.
Respuesta del perito de la actora	La fracción IV del artículo 25 de la LISR, establece que los contribuyentes del Título II, podrán efectuar la deducción de las inversiones que realicen, no obstante, este no es el caso de los gastos realizados por *****,²⁸³ al no tratarse de la deducción de activos fijos, gastos y/o cargos diferidos, ni erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

²⁷⁹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
²⁸⁰ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
²⁸¹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
²⁸² NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
²⁸³ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

“instrumentos financieros por pagar”.

3.- El perito de la actora, afirmó que las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74, son gastos financieros relacionados directamente a la contratación del crédito y que contablemente se puedan amortizar durante el plazo del contrato, conforme a lo establecido en la NIF C-19 "Instrumentos Financieros por Pagar".

4.- El perito de la autoridad demandada, manifestó que las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74, por concepto de gastos derivados del contrato de crédito ****/***** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con *****, *****, *****, *****, *****,²⁸⁸ se encuentran registrados en la cuenta contable número *****²⁸⁹ denominada “Gastos Diferidos”.

5.- Los gastos diferidos son los activos tangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

6.- Los gastos diferidos se deducen mediante la aplicación del 15% por ejercicio fiscal, y los cargos diferidos a una tasa de 5%.

7.- La fracción III, del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estipula la deducción de gastos.

Así, de acuerdo con el contenido del dictamen pericial en materia financiera, ofrecido como prueba por parte de la actora en el presente juicio, se **desecha el valor probatorio de la prueba en comento dada la falta de idoneidad de la misma**; lo anterior en función de que este Órgano Jurisdiccional advierte que lo que realmente pretende la actora con dicha prueba, es acreditar que en materia de deducciones del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con el contenido de la norma financiera NIF C-19 *“Instrumentos Financieros por Pagar”*, los gastos que realizó en cantidad de \$13,547,322.74, son gastos estrictamente indispensables, al tratarse de gastos financieros relacionados directamente a la contratación del crédito, y que según la misma, contablemente se pueden amortizar durante el plazo del contrato; **pretensión que no es propia ni susceptible de obtenerse a través de una prueba pericial**, toda vez que es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como quedó establecido en párrafos anteriores, el ordenamiento legal que determina y regula los supuestos, requisitos y procedimiento, para llevar a cabo las deducciones en materia de este Impuesto, y no lo establecido en las Normas de Información Financiera, como lo pretende la empresa actora, al tratarse éstas solamente de pronunciamientos normativos conceptuales y particulares, que regulan la información financiera contenida en los estados financieros, puntualizando un carácter normativo obligatorio únicamente en cuanto a la materia de la contabilidad o la materia

²⁸⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

²⁸⁹ NÚMERO DE CUENTA CONTABLE DE LA ACTORA

financiera.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 19

VII-P-SS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 64

VII-P-SS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27570/10-17-09-1/187/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivís Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7

Ahora bien, en cuanto al argumento de la accionante en el sentido de que las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74, al estar relacionados directamente al contrato de crédito ****/***** de fecha 11 de agosto de 2017, celebrado con ***** ***** ***** ***** *****²⁹⁰, son gastos estrictamente indispensables, este Órgano Jurisdiccional procede a su análisis de la siguiente manera.

Se tiene que las erogaciones que realiza un contribuyente son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, siempre que se cumpla con los requisitos que para tal efecto se establecen en dicha Ley. Así, en el caso concreto, del contenido de los artículos 25 y 27, fracción I, de la citada Ley, vigente en 2017, se advierte que todos los sujetos pasivos de esa norma que se ubiquen en alguno de los supuestos, tienen la posibilidad de deducir entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad.

En relación a este tipo de gastos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 1386/2004**, especificó que la concepción genérica de este requisito es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto pueden recibir el calificativo de estrictamente indispensables; por tanto, concluyó que ante la imposibilidad de dar una definición que abarcara todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resultaba necesario interpretar el concepto estrictamente indispensable, **atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate**.

Refirió la Segunda Sala de la Corte que, conforme a la doctrina, los gastos estrictamente indispensables para las empresas podían definirse como: a) Que el gasto estuviera destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa; b) Que fuera necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta; c) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo; d) Que debían representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas; y e) Que debían estar en proporción con las operaciones del contribuyente. De suerte que el carácter de indispensabilidad se encontraba estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, por lo que debía tratarse de un gasto necesario para que cumpliera en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reportara un beneficio, **de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa o éstas necesariamente disminuirían**; entonces, que de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de

²⁹⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

En ese tenor, los gastos a que alude la fracción I, del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en vigor en al año de 2017, son aquéllos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa, sin los cuales sus metas operativas se obstaculizarían al grado de que se impediría la realización de su objeto social.

Atendiendo a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Juzgadora procede a verificar el objeto social de la empresa actora a fin de determinar si las erogaciones en cantidad de \$13,547,322.74, son gastos estrictamente indispensables, para lo cual se procede a digitalizar el instrumento notarial 50,906, de fecha 11 de mayo de 2015, pasado ante la fe del notario 186 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la parte que interesa, visible a *foja* 25 de autos, la cual se muestra a continuación en la parte que interesa:

IMAGEN

Acorde al capítulo primero de la escritura pública **,***,²⁹¹ antes digitalizada, se desprende que el objeto social de la empresa actora lo es la realización habitual y profesional de OPERACIONES DE CRÉDITO, ARRENDAMIENTO FINANCIERO y FACTORAJE FINANCIERO.

Conforme a lo anterior, se conoce que el objeto social de *****
** ***** ***** *****²⁹², consiste en la realización habitual y profesional de OPERACIONES DE CRÉDITO que se tratan del ejercicio por medio del cual el banco (o alguna institución financiera autorizada) presta cierta cantidad de dinero a un cliente (deudor) a un plazo determinado y a una tasa de interés pactada. Al final del plazo establecido, el cliente deberá pagar al banco (acreedor) el total de lo adeudado más los intereses correspondientes; otra actividad que realiza la actora es el ARRENDAMIENTO FINANCIERO, mismo que acorde al artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, se trata de un contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una

²⁹¹ NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA

²⁹² NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia; y por último, el FACTORAJE FINANCIERO, según la Asociación Mexicana de Factoraje Financiero y Actividades Similares, A.C., es un mecanismo de financiamiento por medio del cual se obtiene el pago anticipado de las cuentas por cobrar de ventas a crédito de los clientes, mediante contrato que celebre la empresa de factoraje con sus clientes (cedentes), personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, la primera adquiere de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, a un precio determinado o determinable.

Tenemos que la accionante argumenta en su escrito de demanda, que durante el ejercicio fiscal de 2017, en primer lugar incurrió en ciertos gastos para la obtención de un crédito con la finalidad de la consecución de su objeto social; y que dichos gastos corresponden a servicios profesionales con la finalidad de adquirir un crédito para la consecución de su objeto social, gastos que se muestran en la siguiente digitalización:

IMAGEN

En ese tenor, queda claro para esta Juzgadora que los gastos realizados por la empresa actora, en cantidad de \$13,547,322.74, fueron erogados con anterioridad a iniciar la actividad u objeto social para la cual se constituyó, a saber, otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, ya que el tiempo en que incurrió en ese gasto, como ella misma lo afirma, fue previo a la obtención del crédito que le fue otorgado por la institución financiera *****
***** ***** *****²⁹³, crédito que le fue útil para el posicionamiento de créditos, por tanto, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a juicio de este Cuerpo Colegiado dicho gasto se refiere a una inversión, en la modalidad de erogaciones realizadas en los periodos preoperativos.

Lo anterior es así porque de conformidad con el artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2017, **se consideran como inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en los periodos preoperativos.**

Por otro lado, si bien es cierto, el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente durante 2017, establece que los contribuyentes personas morales podrán deducir los gastos estrictamente indispensables para los

²⁹³ INSTITUCIÓN BANCARIA

finés de la actividad que realicen, también lo es que un gasto es estrictamente indispensable **cuando se realiza en el transcurso de las operaciones normales del contribuyente y cuando resulte indispensable para la generación de ingresos a los contribuyentes.**

Conforme a lo antes expuesto, para determinar si un gasto puede ser considerado como estrictamente indispensable, se deben considerar los siguientes elementos:

- Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa.
- Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta.
- Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Por lo anterior, por regla general, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, es necesario que exista una relación costo-beneficio entre la erogación realizada y los ingresos obtenidos; en otras palabras, **en caso de que no se realice la erogación el contribuyente tendría un detrimento en su patrimonio dado que no podría realizar las actividades generadoras de riqueza como debería.**

Por otro lado, en términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, **debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas,** es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

En el caso concreto, el gasto realizado por la empresa actora fue llevado a cabo previo a la realización de las actividades propias de su objeto social, gasto que, como quedó establecido, clasifica como una inversión en términos de lo

establecido por el artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la empresa actora haya manifestado que el gasto realizado fue estrictamente indispensable para la obtención de un financiamiento para la consecución de su objeto social, lo que a consideración de esta Sala, es **infundado**, dado que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, un gasto es estrictamente necesario cuando se realiza en el transcurso de las operaciones normales del contribuyente y cuando resulte indispensable para la generación de ingresos a los contribuyentes, de tal forma que cumplimente en forma cabal sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, características que no cumple el gasto realizado en cantidad de \$13,547,322.74 (por la contratación de servicios profesionales) al tratarse en la especie de un inversión como quedó establecido con anterioridad.

Por lo que respecta a que esta Juzgadora debe determinar si el hecho de que la actora haya registrado contablemente la cantidad de \$13,547,322.74 como un gasto diferido, es suficiente para estimarlo como tal o si debe atenderse a la naturaleza real de la erogación, como ha quedado estudiado en los párrafos que anteceden, para clasificar el gasto realizado, se debe atender a la naturaleza del mismo, el cual al tratarse de un gasto realizado previo al inicio de las actividades propias del objeto social de la actora, de conformidad con el artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2017, se considera como inversión, aunque no con la naturaleza que lo "*identificó*" la demandada en la resolución originalmente recurrida (gasto diferido), sino como un gasto preoperativo.

Por otro lado, en atención al argumento de la demandante en el sentido de que suponiendo que se estuviera en presencia de un gasto diferido, de todas maneras, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sería procedente deducir esa cantidad en su monto total, pues los gastos tuvieron repercusión en el ejercicio en el que fueron erogados, se procede a resolver como sigue.

Esta Juzgadora procede a hacer referencia en el caso concreto, al marco normativo que rige las deducciones en materia del Impuesto Sobre la Renta, y la forma de calcular el límite aplicable a las inversiones en materia del impuesto aludido.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 25, fracción IV; 27, fracciones I y II; 31, párrafo primero; 32, primer, segundo y tercer párrafos y 33, del

ordenamiento en cuestión, se observa que éstos revelan con nitidez la mecánica de cálculo de las deducciones en materia del Impuesto Sobre la Renta por concepto de inversiones.

Los numerales en comento son del tenor siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

...

IV. Las inversiones.

...”

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente...

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

...”

“Artículo 31. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

...”

“Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, de conformidad con los siguientes conceptos:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.”

“Artículo 33. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

I. 5% para cargos diferidos.

II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

...

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.”

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que el artículo 25, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los contribuyentes de este impuesto, pueden deducir las inversiones que realicen en el desarrollo de sus actividades; precisándose que los gastos serán deducibles, en el ejercicio fiscal en que se realicen, siempre y cuando éstos sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente y que en caso de inversiones, se proceda en términos de la Sección II del Capítulo “De las Deducciones” de dicha Ley, y se satisfagan los demás requisitos que para tal efecto se señalan en el artículo 27 de dicho ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 31 de la citada Ley, establece un sistema específico para deducir las erogaciones por concepto de inversiones, conocido comúnmente como depreciación de bienes, lo cual se hace mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentajes máximos autorizados por la Ley al monto original de la inversión, los cuales están señalado en el artículo 33.

Así, como ha quedado establecido, la deducción de inversiones no es absoluta y encuentra, entre otros límites, los porcentajes máximos autorizados en la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta; el concepto de inversiones a que se refiere

dicha Ley comprende los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, e inclusive, las erogaciones realizadas en periodos preoperatorios (artículo 32).

Si bien, como quedó establecido con anterioridad, las inversiones podrán ser deducidas en los porcentajes señalados en el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, el último párrafo de dicho artículo refiere que en el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo —*“II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos; III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo”*— se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Ahora bien, atendiendo a lo anteriormente expresado, si bien fue legal que en la resolución originalmente recurrida la autoridad demandada haya determinado que fue improcedente la deducción realizada por la actora en cantidad de \$13,547,322.74, al considerarla esta última como un gasto estrictamente indispensable.

Esta Sala advierte que dicho gasto se trata de una erogación realizada previo al inicio de las actividades propias del objeto social de la actora, por lo que de conformidad con el artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2017, se trata de una erogación realizada en periodo preoperativo; lo anterior se afirma porque en términos de dicho artículo, este tipo de erogaciones son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo relacionados con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente preste sus servicios en forma constante.

En ese tenor, conforme al último párrafo del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo —“II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos; III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo”— se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala concluye que la cantidad \$13,547,322.74, que corresponde a gastos en que incurrió la actora para la obtención de un crédito con la finalidad de la consecución de su objeto social, por la contratación de servicios profesionales, en virtud de que reúnen los supuestos establecidos en los artículos 32, último párrafo, y 33, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, que se trata de una erogación en periodo preoperativo cuyo beneficio se concretó en el mismo ejercicio en el que se realizó, dicho gasto es susceptible de ser deducido para efectos de ese impuesto en su totalidad en el ejercicio en que se llevó a cabo.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la deducción que llevó a cabo la empresa actora en cantidad \$13,547,322.74, no cumple con las características para ser considerada como gastos estrictamente indispensables, también lo es que en el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III del artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio, lo que se estima por esta Juzgadora que aplica al caso concreto.

DÉCIMO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis del concepto de impugnación **TERCERO**, *en la parte relativa al rechazo de las deducciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta*, planteado por *la actora* en su escrito inicial de demanda, extrayendo los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en el que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **TERCERO**.

Aduce la actora que la resolución determinante del crédito fiscal se encuentra indebidamente fundada y motivada, al haberse determinado un prorrateo indebido del Impuesto al Valor Agregado.

Que al haberse considerado el valor de actos o actividades omitidos por los depósitos presuntos, se determinó un importe de Impuesto al Valor Agregado no acreditable en cantidad de \$1,372,035.83, sin embargo este importe es deducible para el Impuesto Sobre la Renta, dando como resultado que del importe observado en cantidad de \$1,630,311.75 desvirtúa la cantidad de \$1,372,035.83, persistiendo como observación la cantidad de \$258,275.92, deducido indebidamente.

Por su parte, la **autoridad demandada** manifestó en su oficio de

contestación a la demanda que la autoridad fiscalizadora acertadamente determinó que no se contó con los elementos necesarios y suficientes para determinar si el valor de actos o actividades obtenidos por la hoy actora, fueron exentos para aplicar una proporción del Impuesto al Valor Agregado acreditable, concluyendo que dedujo indebidamente la cantidad de \$1,630,311.75.

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, el concepto de anulación en estudio resulta parcialmente infundado, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscalizadora a efecto de realizar el calculo de la proporción del Impuesto al Valor Agregado que le corresponde acreditar a la actora, consideró el valor de actos o actividades por los depósitos omitidos presuntos, resultando un Impuesto al Valor Agregado no acreditable en cantidad de \$1,372,035.83, como se muestra en la tabla, visible a *foja 446* de autos; misma que se digitaliza a continuación:

IMAGEN

Concluyendo la autoridad revisora que el importe observado en cantidad de \$1,630,311.75, desvirtúa la cantidad de \$1,372,035.83, persistiendo como observación la cantidad de \$258,275.92.

Ahora bien, atendiendo a lo resuelto por este Cuerpo Colegiado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, en donde se concluyó que únicamente se acreditó el origen de los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscalizadora en la cuenta número *****²⁹⁴ de BBVA Bancomer, S.A. siguientes:

- ✓ El depósito realizado el día 01 de febrero de 2017, en cantidad de **\$121,161.89**, como reembolso de los pagos hechos de más por la administración de la cartera a nombre de *****²⁹⁵

- ✓ Los depósitos en cantidades de **\$80,000.00**, **\$37,805.67**, y **\$81,772.76**,

²⁹⁴ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

²⁹⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

realizados los días 19 y 31 de enero de 2017, al tratarse de transferencia bancarias entre cuentas bancarias de la misma empresa actora.

Y toda vez que para el cálculo de la proporción del Impuesto al Valor Agregado que le corresponde acreditar a la actora, se consideró el valor de actos o actividades por los depósitos omitidos presuntos, lo procedente es determinar que para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado acreditable, se deberá tomar en cuenta que los depósitos bancarios en cantidades de **\$80,000.00**, **\$37,805.67**, **\$81,772.76**, y **\$121,161.89**, observados, no son ingresos presuntos.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo desarrollado en los considerandos que preceden, y al no existir cuestión pendiente de resolver, con fundamento en los artículos 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala estima que debe declararse la nulidad de la resolución originalmente recurrida, para el efecto de que la autoridad fiscal emita una nueva resolución en la que:

- a) Reitere todo aquello que no fue materia de este juicio contencioso administrativo, así como aquello que habiéndolo sido, fue confirmada su legalidad, al haberse resuelto infundados los argumentos de agravio planteados por la actora.
- b) Conforme a lo resuelto en el considerando *SÉPTIMO* de esta sentencia, para la determinación de los “*INGRESOS OMITIDOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS REGISTROS A SU CONTABILIDAD QUE ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR*”, deberá tomar en cuenta que los depósitos bancarios en cantidades de **\$80,000.00**, **\$37,805.67**, **\$81,772.76**, y **\$121,161.89**, observados por la autoridad fiscalizadora en la cuenta número *****²⁹⁶ de BBVA Bancomer, realizados los días 19 y 31 de enero y 01 de febrero de 2017, no son ingresos presuntos, al haberse acreditado en el presente juicio, el origen de los mismos.
- c) Conforme a lo resuelto en el considerando *NOVENO* de esta sentencia, para la determinación de las “*DEDUCCIONES DECLARADAS INDEBIDAMENTE*” deberá tomar en cuenta que los gastos determinados como “*Otras deducciones fiscales no contables*” en cantidad de **\$13,547,322.75**, se tratan de una erogación de la cual su deducción podrá efectuarse en su totalidad en el ejercicio que se realizó.
- d) Atendiendo a lo señalado en el inciso b), deberá considerar que los

²⁹⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

depósitos en cantidades de **\$80,000.00**, **\$37,805.67**, **\$81,772.76**, y **\$121,161.89**, observados por la autoridad fiscalizadora en la cuenta número *****²⁹⁷ de BBVA Bancomer, para la determinación de la “*PROPORCIÓN DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEDUCIDO INDEBIDAMENTE*”, no son ingresos presuntos, conforme a lo resuelto en el considerando *SÉPTIMO*, lo que desde luego impactará en la determinación del factor de prorrateo del Impuesto al Valor Agregado

- e) Deberá ajustar el monto determinado como reparto de utilidades por pagar.
- f) Deberá ajustar el monto de los recargos y de las multas conforme a las contribuciones omitidas que persisten.

De igual manera, atendiendo a todo lo antes expresado, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada de manera destacada en este juicio, atento a que a través de la misma, de manera indebida se confirmó la que ha sido declarada ilegal en este fallo, por lo que es evidente que se dictó apreciando en forma indebida los hechos motivantes del acto que fue materia de impugnación en el recurso administrativo, al no advertir que esa resolución originalmente recurrida resultaba ilegal, lo que actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por cuanto al razonamiento sustancial se refiere, la Jurisprudencia 2a./J. 240/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 433, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO

²⁹⁷ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.*

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1 del presente fallo.

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, misma que ha quedado descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos señalados en el considerando *DECIMO PRIMERO* de esta resolución.

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al **Decimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer**

EXPEDIENTE: 148/22-ERF-01-7

ACTORA: **** ***, **,*, **,*, **,*,
,,

101

Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria del 08 de agosto de 2024, dictada en la Toca **D.A.**

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo: Licenciado **SERGIO ANTONIO HERRERA DEL ÁNGEL**, Primer Secretario de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, en suplencia por ausencia del Magistrado **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor en este juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; Magistrado **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia; y el Magistrado **GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA NAVA SORIA**, que actúa y da fe.

LICENCIADO SERGIO ANTONIO HERRERA DEL ÁNGEL

AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS

GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ

LICENCIADA PATRICIA NAVA SORIA
Secretaria de Acuerdos

“El 19 de mayo de 2025, la licenciada Patricia Nava Soria, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, datos relativos a la resolución impugnada, nombre del representante legal, nombre de tercero, persona física, nombre de tercero, persona moral, números de pólizas de seguro, número de instrumento notarial, número de cuenta bancaria. Conste.”